



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2010-00218-00 seguido por ELLY ANA ALEXANDRA QUINTERO DIAZ, en contra de LUIS VIRGILIO CAMARGO Y SANDRA CECILIA PRETELT para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se percata la suscrita que mediante auto que antecede, el cual luce a folio 110 del cuaderno principal, este Despacho procedió a fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 260-144043, el día VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.); no obstante lo anterior, en vista de que para tal fecha los términos judiciales a nivel nacional se encontraban suspendidos, dicha diligencia no pudo llevarse a cabo.

Por lo anterior, sería del caso entrar a reprogramar la diligencia mencionada, pero como bien es sabido el país en la actualidad se encuentra atravesando por una situación delicada en materia de salubridad, con ocasión a la pandemia mundial del Covid19, situación ésta que conlleva a que se restringiera en demasía el acceso a las sedes judiciales, imposibilitando con ello la realización de muchas diligencias presenciales con el fin de mitigar lo más posible la propagación de ese virus entre los usuarios del servicio y los servidores judiciales, hasta el punto en que a través del Decreto 806 de 2020, en su artículo 2° se estableció que “**Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias**”, entendiéndose con ello dentro de tales diligencias, la que hoy se peticiona, y sumado a ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura ha restringido el ingreso de los funcionarios a tan solo el 20% de cada oficina, lo que a nuestro caso se traduce 1 persona, en otras palabras, físicamente resultaría imposible efectuar las diligencias del remate, toda vez que ese límite de personas en el Despacho se excedería con ello.

Ahora, si bien es cierto tenemos que el artículo 452 del Código General del Proceso establece en su parágrafo que “**Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad.**”, no lo es menos que seguido a ello se establece que “**La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica.**”, sin que la situación atrás subrayada haya acaecido, pues en la actualidad no existe un pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la judicatura en ese sentido.

Puestas las cosas de esta forma, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de **NO PROCEDER CON LA REPROGRAMACIÓN DE LA DILIGENCIA MENCIONADA**, toda vez que se debe tener conciencia que actuar de forma contraria en estos momentos, podría atentar de forma negativa en la integridad tanto de los servidores judiciales, como de los usuarios de la justicia, es por ello que hasta tanto no exista reglamentación sobre el correcto desarrollo virtual de las

diligencias de remate, que garantice los principios de transparencia, integridad y autenticidad, el Despacho se abstendrá de programar las mismas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 03cde58cff48cbf0b5b6dfc29e345ff2df328e296d65e1de4b179f318532528
Documento generado en 21/08/2020 02:55:17 p.m.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2012-00156-00 seguido por CONDOMINIO EDIFICIO COLEGIO MÉDICO, en contra de SEGUROS MÉDICOS VOLUNTARIOS para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que mediante proveído del 12 de marzo de 2020, este Despacho Judicial optó por no acceder a la solicitud elevada por parte de la apoderada del extremo ejecutante de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, en virtud de que se percató la suscrita que en tal etapa no se había agregado al expediente, el Despacho Comisorio en el que fue practicada la diligencia de secuestro vista a folio 39 del cuaderno de medidas cautelares, disponiéndose en esa oportunidad a realizar tal actuación.

Del mismo modo resulta acertado señalar que en tal proveído se advirtió que una vez ejecutoriada esa decisión y materializada la oportunidad legal que concede la norma procesal civil, se entraría a resolver respecto de la viabilidad de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Bien, teniendo en cuenta que a la fecha acaecido el término legal otorgado por la norma procesal para los efectos atrás referenciados, y que la providencia que antecede en la actualidad ya se encuentra ejecutoriada, procede el Despacho a estudiar si resulta procedente o no fijar fecha de remate, y para ello se debe tener en cuenta que resulta ser de conocimiento público que el país en la actualidad se encuentra atravesando por una situación delicada en materia de salubridad, con ocasión a la pandemia mundial del Covid19, situación ésta que conlleva a que se restringiera en demasía el acceso a las sedes judiciales, imposibilitando con ello la realización de muchas diligencias presenciales con el fin de mitigar lo más posible la propagación de ese virus entre los usuarios del servicio y los servidores judiciales, hasta el punto en que a través del Decreto 806 de 2020, en su artículo 2° se estableció que **“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias”**, entendiéndose con ello dentro de tales diligencias, la que hoy se peticiona, y sumado a ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura ha restringido el ingreso de los funcionarios a tan solo el 20% de cada oficina, lo que a nuestro caso se traduce 1 persona, en otras palabras, físicamente resultaría imposible efectuar las diligencias del remate, toda vez que ese límite de personas en el Despacho se excedería con ello.

Ahora, si bien es cierto tenemos que el artículo 452 del Código General del Proceso establece en su parágrafo que **“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad.”**, no lo es menos que seguido a ello se establece que **“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica.”**, sin que la situación atrás subrayada haya acaecido, pues en la actualidad no existe un pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la judicatura en ese sentido.

Puestas las cosas de esta forma, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de **NO ACCEDER DE MOMENTO A LA SOLICITUD DE FIJAR FECHA Y HORA PARA EL REMATE**, toda vez que se debe tener conciencia que actuar de forma contraria en estos momentos, podría atentar de forma negativa en la integridad tanto de los servidores judiciales, como de los usuarios de la justicia, es por ello que hasta tanto no exista reglamentación sobre el correcto desarrollo virtual de las diligencias de remate, que garantice los principios de transparencia, integridad y autenticidad, el Despacho se abstendrá de programar las mismas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4a6148e34b3fe7292e3290fb3021b145594a08687aec8537ccf360a6f2d9182e
Documento generado en 21/08/2020 02:56:03 p.m.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00171-00** promovida por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a través de apoderado, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por ambos extremos procesales se fijó en un listado en la secretaria como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma, como quiera que las partes tuvieron en cuenta los diferentes pagos realizados los cuales ascienden a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$257.106.461)** y se vieron representados así:

1. Primer pago: \$146.387.972 efectuado el día 19 de octubre de 2018
2. Segundo pago: \$39.675.489 efectuado el día 01 de noviembre de 2018
3. Tercer pago: \$71.043.000 efectuado el día 07 de diciembre de 2018

Ahora bien, visto el documento allegado por el apoderado judicial del ejecutante, en virtud del requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 16 de octubre de 2019 numeral 2º, hasta tanto no se reciba la información requerida al Representante Legal de la parte actora no se emitirá pronunciamiento alguno.

Por último, observando el memorial allegado por el Señor MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ, el día 04 de agosto del año en curso a las 2:42 p.m., al buzón electrónico del despacho, quien manifiesta actuar como gerente y representante legal de la actora y en razón a ello revoca el poder a la doctora ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA, se hace necesario requerir al representante legal de la entidad demandante al correo gerencia@herasmomeoz.gov.co a fin de que aclare el mismo, como quiera que dentro del presente diligenciamiento viene actuando como apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, el doctor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA, debiendo allegar igualmente los documentos soporte que acrediten la calidad en que actúa; lo anterior debido a que el despacho desconoce desde que fecha se efectuaron los cambios en la entidad demandante, máxime cuando la representación legal de la actora la venía asumiendo el Señor Juan Agustín Ramírez Montoya y una vez sean adjuntados los mismo se resolverá dicha petición.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$36.959.972)**, a corte del 20 de octubre de 2019; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 21 de octubre de 2019, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al representante legal de la entidad demandante al correo gerencia@herasmomeoz.gov.co a fin de que aclare la revocatoria de poder a la doctora ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA, como quiera que dentro del presente diligenciamiento viene actuando como apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, el doctor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA, **debiendo allegar igualmente los documentos soporte que acrediten la calidad en que actúa;** lo anterior debido a que el despacho desconoce desde que fecha se efectuaron los cambios en la entidad demandante, máxime cuando la representación legal de la actora la venia asumiendo el Señor Juan Agustín Ramírez Montoya y una vez sean adjuntados los mismo se resolverá dicha petición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93489c8c6c69d9641ac77822c04e2ba645816caff0f62a475dfd7b5d12c4a422

Documento generado en 21/08/2020 02:56:42 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de Dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo promovido por MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO, a través de apoderado judicial contra MINEROS DEL FUTURO LIMITADA, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno principal.

Vemos, que el señor Representante Legal de la sociedad demandada MINEROS DEL FUTUTO LIMITADA, mediante correo electrónico remitido el día 06 de agosto de 2020, a las 2:56 pm, remite poder especial que le otorga a la profesional del derecho Dra. SANDRA PATRICIA ADARME ESTRADA.

Mandato antes descrito que en efecto fue direccionado directamente del correo electrónico que de la sociedad enunciada registra en su Certificado de Existencia y representación Legal (folios 8 a 11 de este cuaderno No. 1). Además en el mismo figura una dirección electrónica de la Profesional del Derecho que coincide con la que se encuentra registrada en la base de datos SIRNA- Registro Nacional de Abogados, por lo que ha de entenderse el cumplimiento de todas y cada una de las exigencias que introdujo el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5º y por ello amerita el reconocimiento de personería para actuar que se peticiona. Lo anterior como constara en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. SANDRA PARRICIA ADARME ESTRADA como apoderada judicial de MINEROS DEL FURUTO LIMITADA, en los términos y facultades del poder conferido por el señor Representante Legal de la mencionada sociedad, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00232-00
Cuaderno No. 1

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 578eb3c9ad8038cdf3db3948648131a2e0fc799d859b2a606ef3799f7186850
Documento generado en 21/08/2020 02:59:41 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de Dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo promovido por MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO, a través de apoderado judicial contra MINEROS DEL FUTURO LIMITADA, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno No. 2.

Bien, tenemos que mediante auto que antecede, este despacho judicial dispuso que previo a la programación de fecha y hora para el recaudo del interrogatorio de los opositores SOCIEDAD CARBONES CARBONARA y JUAN ABEL MENDOZA, por secretaria se hiciera requerimiento a las parte demandante, demandados, apoderados incidentalistas y demás partícipes, para que brindaran información de los mismos para efectos de su práctica en forma virtual. También, se advirtió que las pruebas solicitadas por los enunciados opositores ya habían sido decretadas mediante auto de fecha 16 de julio de 2019 y dispuso librar comunicaciones para el recaudo de unas probanzas, entre otras decisiones, por los fundamentos que del mismo se leen.

Vemos, que en un primer momento el apoderado judicial de la parte demandante, mostro una inconformidad con la decisión mencionada, al punto que formulo recurso de reposición, remiando mensaje de datos en este sentido, el pasado 17 de julio de 2020, a las 9:35 am, procediéndose por la secretaria del despacho a la fijación en lista del mismo, el día 28 de julio de 2020, para conocimiento de las partes.

Sin embargo, vemos que seguidamente es el mismo apoderado judicial de la parte demandante (proponente del recurso del que se dio traslado), quien mediante mensaje de datos del 30 de julio de 2020 a las 9:51 am, que manifiesta su intención de desistir del recurso interpuesto, de lo que se entiende atina al recurso formulado el pasado 17 de julio de esta anualidad, único en este sentido, en el trámite del cuaderno que nos ocupa.

Bajo este entendido, ha de decirse que la solicitud de desistimiento se torna procedente, si tenemos en cuenta que el artículo 316 del Código General del Proceso lo establece de la siguiente manera: ***“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos que hayan promovido...”***

Y si bien en este asunto quien efectúa la solicitud tendiente al Desistimiento de los recursos (reposición) es el apoderado judicial de la parte demandante, debe decirse que dicho profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para la realización de estos actos, si observamos que en el poder obrante a folio 4 del Cuaderno principal, su poderdante MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S, le otorgo expresamente la facultad de DESISITIR, como textualmente de allí se lee.

Razones anteriores que se tornan suficientes para acceder al pedimento de desistimiento del mencionado recurso que se hubiere incoado en contra del auto del 15 de julio de 2002, proferido e este cuaderno No. 2., lo que se traduce en la validez de las decisiones allí adoptadas entre ello, los distintos requerimiento efectuados a las partes, para los efectos allí consagrados.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ACCEDER al desistimiento del recurso de REPOSICION que se hubieren incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha 15 de julio de 2020 proferida en este cuaderno No. 2, y como consecuencia de ello, procédase por secretaria al desarrollo de las ordenes allí estipuladas. Así mismo, requiérase a las partes para que acaten los requerimientos allí establecidos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65176292bb930c801607acd3eca2e22a0fd5e73a689720ad00fdbe46b0846b50
Documento generado en 21/08/2020 02:58:56 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de Dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo incoado por MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S., a través de apoderado judicial, contra MINEROS DEL FUTURO LTDA., para decidir lo que en derecho corresponda, frente al escrito de nulidad formulado por el Dr. MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO, en su condición de apoderado judicial de los incidentalistas señores CARLOS ELIECER ARISMENDY PARADA, GERARDO TAMBO, PASTOR TORRES y OTROS.

ANTECEDENTES

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 15 de julio de 2020, este despacho judicial decidió rechazar de plano la solicitud de incidente de levantamiento de secuestro formulada por los señores CARLOS ELIECER ARYSMENDI PARADA, ALEJANDRO HERNANDEZ RUBIO, LISIMAXO BURGOS CORREA, TOBIAS MERCHAN ORTIZ y otros. También advirtió que la decisión antes descrita no aplicaba en lo que respecta al caso particular del señor RAFAEL MORA CRUZ; y finalmente procedió al decreto de pruebas de oficio, entre ellas, al recaudo del interrogatorio del mencionado señor MORA CRUZ, el cual se había programado para el día 31 de julio de 2020, a las 9:00 de la mañana.

Decisión antes descrita que fue notificada por estado de fecha 16 de julio de esa misma anualidad, contra la cual no existió en el término de su ejecutoria formulación de recurso alguno; cobrando así la debida ejecutoria en los términos de la ley.

Vemos que posteriormente intervino el señor apoderado judicial de la parte incidentalista en este cuaderno, alegando la nulidad de la notificación de la decisión de fecha 15 de julio de 2020, en razón a que consideraba de la misma su indebida notificación.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Aduce, que mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, el despacho notifico por estado virtual, la siguiente decisión: "2. *PREVIO a la programación de fecha y hora para el recaudo del interrogatorio de los opositores sociedad CARBONES CARBONARA a través de su Representante Legal señor HUGO HORACIO GUEVARA CASTELLANOS y/o quien haga sus veces; así como el del señor JUAN ABEL MENDOZA, Por secretaria*

Requírase a todos los partícipes de este proceso, partes: demandantes y demandados, apoderados judiciales de los mimos, incidentalistas, secuestres e incluso al Señor Inspector de Policía Rural del Municipio de Chinácota, para que brinden a este despacho cualquier información relacionada con el correo electrónico que conozcan de los mimos, o su número telefónico. Déjese constancia de la actuación correspondiente en el expediente. 3. RECHACESE de plano la solicitud de incidente de levantamiento del Secuestro efectuada por los señores CARLOS ELIECER ARISMENDY PARADA...4. DEJESE sin efecto alguno el Numeral PRIMERO del auto de fecha 16 de Julio de 2019, en el que se había determinado oportuna”.

Indica, que de la transcripción que efectúa se logra evidenciar que se hace referencia a un solo auto interlocutorio y que debido a ello al hacer la revisión diaria de estados por medio de la Pagina Web de la Rama Judicial, involuntariamente no se percató de la existencia de los otros autos adjuntos relacionados con el proceso, que venían en la parte de abajo de los archivos PDF, lo que le genero un convencimiento de que era el único auto que se había publicado según la notificación del estado.

Refiere que en la descripción del auto que arroja la consulta, aparecen los numerales 2, 3 y 4, por lo que siempre pensó que era un solo auto interlocutorio, a lo que aduce que no se tuvo por parte del Juzgado la previsión de identificar auto por auto y cuaderno a cuaderno, como lo venía haciendo en anteriores publicaciones de los estados en físico, proferidos en este mismo proceso, en el que se individualizaba por cuadernos, por cada auto que se notificaba, quedándole con ello la claridad y precisión de la decisión que se emitía.

Señala, que en su condición de apoderado judicial y por tanto usuario de la justicia se ha visto sometido a la virtualidad en las diferentes actuaciones procesales, y al cambio del juego de las reglas creadas a la marcha en este tema novedoso a la hora de revisión del expediente en comparación con las diferentes actuaciones que se hacen de manera física, por lo que se vio frente a un error involuntario, generado en una notificación imprecisa que notoriamente involucra los intereses de sus representados.

Refiere que a causa de lo acontecido, no tuvo conocimiento de los autos subsiguientes que venían en el archivo que los contenía, lo que a su consideración no hubiere acontecido si se hubiera obtenido el proceso en físico o si se le hubiere prevenido de la existencia de decisiones de tres autos o por otros medios o canales electrónicos, como sería el envío de un mensaje de datos al correo electrónico que suministró al despacho o en el mismo estado en el que se le hubiere advertido.

Informa, que el día 29 de junio de 2020 recibió una llamada por parte de una funcionaria del Juzgado, quien le requirió sobre los correos electrónicos del señor RAFAEL MORA

CEUZ, para la diligencia de interrogatorio de parte que le hubiere sido fijada el día 31 de julio de 2020, quien según menciona le expuso se trataba de una información que había sido solicitada en los autos, a lo que refiere haber contestado lo siguiente: *“No, doctora, solo salió un auto y ahí no aparece ninguna solicitud en cuanto al señor ya mencionado, y tampoco se fija fechas para diligencias”*, a lo que según enuncia, ella le contestó: *“Doctor revise bien que aparecen más autos”*, razón por la que procedió a llamar a la Dra. NATALIA, quien actúa también como apoderada de la otra parte incidentalista, quien le manifestó que igualmente solo había visto un auto y que ya había dado la información que se pedía en el auto que si aparece.

Menciona, que posteriormente ingresó a la página Web de la Rama Judicial, y que al entrar al ítem de autos, efectivamente le parece el archivo PDF del auto que ya era de su conocimiento, pero que al desplegar el mismo, se encuentra la sorpresa de que venían otros autos que antes no había visto, los cuales contemplaban decisiones que fueron publicadas el día 16 de julio de 2020, donde se rechazaron de plano las peticiones incoadas en el incidente de desembargo presentado, lo que en su sentir constituye una decisión definitiva para sus representados y totalmente adversa a un tema sobre el que ya se había pronunciado el despacho de forma positiva, como lo es, el auto de fecha 16 de julio de 2019, al punto de haberse dejado sin validez sus propias actuaciones, por cuanto el proceso se encontraba es a la espera de fecha y hora para la audiencia de practica de pruebas, propio del trámite incidental.

Que la notificación de los autos debió hacerse agotándose todos los medios y canales virtuales, de manera que se garantizará el derecho de defensa de sus representados, a lo que suma que la notificación cumple dentro de cualquier trámite judicial el propósito de garantizar el Debido Proceso, permitiendo la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y de contradicción, lo que considera evidentemente obstaculizado, más aun cuando habían vencido los términos para poder interponer los recursos de ley que procedían, dado que solo contaba con tres días para ello.

Insiste, en que el juzgado al no precisar en el estado que se trataba de la notificación de tres autos, con la especificación de los cuadernos que hacían parte del expediente, le hizo incurrir en error, al no hacer la descripción del estado como lo venía haciendo en oportunidades anteriores.

A continuación refiere, que las circunstancias que rodearon el caso que expone enmarcan dentro de la causal de nulidad de indebida notificación, lo que igualmente aduce, concierne directamente en su obstaculizaron a la hora de ejercer su derecho de contradicción y defensa y de debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Es por lo anterior que solicita que el despacho declare la NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 15 de julio de 2020, específicamente de la decisión contenida en el cuaderno No. 3, notificado en su sentir irregularmente por estado el día 16 de julio de la misma anualidad. Así mismo, solicita que se continúe con la actuación procesal de práctica de pruebas, acorde a lo ordenado en el auto de fecha 16 de julio de 2019.

TRASLADO DE LA NULIDAD

De la solicitud de nulidad propuesta se corrió traslado mediante fijación en lista por parte de la secretaria del juzgado, y en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Gerson Cárdenas, adujo en concreto lo siguiente:

Que las nulidades se establecieron en el Código General del Proceso, como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, figura procesal a la que refiere se les designa también como “fallas in procedendo” o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

Refiere que la nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Indica, que en materia de nulidades en el Código General del Proceso estableció el principio de la especificidad, que determina mediante normas las causales de nulidad, las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, de tal forma que no hay efecto capaz de estructurar nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, porque obedecen a una enumeración cerrada, que no permite siquiera la analogía para declararlas, lo que indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes de las previstas en dicha categoría por el legislador.

Aduce, que el fundamento de la nulidad de la referencia carece de todo asidero legal soportado en consideraciones de orden legal y procedimental, por cuando según su dicho las providencias atacadas no datan del día 16 de julio de 2020, sino del 15 de julio de esa misma anualidad, a lo que suma que desconocer o ignorar la tecnología, no es causal de nulidad ya que el fundamento que se exponga es lo que impulsa la causal invocada, en este caso arraigado al Numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que es la que se invoca.

Indica que las providencias judiciales se notificaron por estado electrónico, con las instrucciones claras, precisas y concisas de revisar todos los cuadernos que contenían las decisiones adoptadas por el despacho, cumpliéndose así con los principios de publicidad, para que dentro del término legal oportuno los sujetos procesales ejercieran su derecho de defensa el cual feneció el día 22 de julio de 2020 a las 3:00 pm, como lo determinan las normas vigentes dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura en su Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Menciona que el mismo apoderado judicial que formula la nulidad, reconoce su culpa, en el hecho segundo cuando expresamente confiesa *“que de manera involuntaria y pensando era un solo auto, no vi los autos que venían en la parte de debajo de los archivos PDF, con el convencimiento que era el único auto que se había publicado, si bien en la descripción de auto aparece numerales 2,3 y 4, siempre se pensó que era un solo auto”*, lo que a su consideración se traduce en que a pesar de su apreciación y su exculpación, si observo el estado electrónico que se publicó legalmente, donde claramente se notificaban las providencias de los cuadernos 2, 3 y 4, pretendiendo trasladar ahora la responsabilidad al despacho de sus propios errores, de lo que concluye, nadie puede alegar a su favor su propia culpa y que la ignorancia de la ley no es excusa en nuestro País.

Seguidamente, expone que el Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal y demás entidades relacionadas con la profesión, se han dado la tarea de publicar infinidad de tutoriales para llevar a cabo las consultas de procesos y las notificaciones, invitando a los abogados litigantes a que en caso de dudas sobre cómo hacerlo, cuentan con la posibilidad de ser atendidos oportunamente, situación que refiere está siendo manejada desde hace más de tres meses.

Bajo estas consideraciones concluye que las presuntas nulidades planteadas no están llamadas a prosperar, por no estar configurada la causal invocada, conforme a lo ya expuesto y que en su lugar se debe rechazar y continuar con el trámite que corresponda, condenándose en costas a los incidentalistas del trámite que se adelanta en este cuaderno.

A continuación vemos, que también se hizo participe en el término de traslado del asunto que nos ocupa, la Dra. SANDRA PATRICIA ADARME ESTRADA, mediante intervención de fecha el día 6 de agosto de 2020 como dimana del correo electrónico con esta referencia remitido a nuestro correo institucional, adosa poder especial que le fue otorgado por la demandada directa (en el trámite principal) MINERALES DEL FUTURO LIMITADA, y constatándose que el mismo también fue direccionado del correo electrónico

que de la sociedad enunciada registra en su Certificado de Existencia y representación Legal y además que el correo que allí se menciona de la Profesional del Derecho en efecto figura registrado en la base de datos SIRNA, ha de entenderse el cumplimiento de todas y cada una de las exigencias que introdujo el Decreto 806 de 2020. Lo anterior motivo al reconocimiento de personería de la mencionada apoderada, en el cuaderno principal.

Así continuando con el examen del contenido del memorial, encontramos que la mencionada profesional del derecho, recorrió el traslado de la nulidad, bajo los siguientes argumentos:

Que en efecto al revisar el estado que se publicó en la página Web de la Rama Judicial el día 16 de julio de 2020 por parte del despacho, le resulta fácil colegir que en la forma en que se notificó el mismo, solo se relacionaba un auto, por cuando no se precisó con claridad que se trataba de un auto por cada cuaderno en los cuales se profirieron las providencias señaladas por los incidentalistas y los que además debieron notificarse por separado en aplicación a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, lo que a su consideración para el caso concreto conllevaba a que necesariamente se anotara de manera particular e individual, es decir, un auto por cada cuaderno que contiene el incidente.

Indica, que conforme a lo anterior al no tener acceso al expediente físico por las medidas que se han venido implantando por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales no lo permiten, en su sentir cualquiera de las partes pudo haber incurrido en error a raíz de la falta de precisión de la notificación del estado; circunstancia procesal que indica puede ser remediada y corregida, realizándose nuevamente la notificación por estado en el que se relacione uno a uno cada auto, más aun cuando vienen siendo tramitados en cuaderno separado.

Informa, que a su representada MINEROS DEL FUTURO LIMITADA, le fue puesto en conocimiento por parte de los apoderados incidentalistas, el escrito de fecha 31 de julio de 2020 enviado a sus correos electrónicos correspondiente al desistimiento del recurso de reposición que había interpuesto el apoderado de la sociedad demandante MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S., en el que el profesional mencionado manifestó: *“KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, En mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito DESISTO del recurso de reposición interpuesto en el proceso de la referenciaría, ya que por un error involuntario no teníamos conocimiento de las providencias decretadas por el despacho y que declararon extemporánea la oposición de Carbones el Edén S.A.S.”.*

Menciona que lo referido por el mismo apoderado judicial de la parte demandante, aun siendo favorecido con dichas providencias en forma por demás leal y honesta, da cuenta del desconocimiento que tuvo sobre las providencias, bajo la premisa de un error involuntario, lo que a su consideración refuerza aún más lo dicho por los apoderados de las partes incidentalistas.

A continuación, puntualiza al despacho que la virtualidad es un sistema novedoso para quienes acuden a la Administración de Justicia, en especial todos aquellos que ejercen como abogados litigantes, quienes se han visto forzados a ajustarse a tales circunstancias, en la forma dispuesta en el Decreto 806 del 2020, que en el Parágrafo 1º de su artículo 2º, impone la adopción de todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, todo lo cual debe ser garantizado en su efectividad y operancia.

Finalmente, solicita que para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, y no incurrir en nulidades futuras, se decrete la nulidad respecto a la notificación por estado del auto de fecha 15 de julio 2020, cuaderno tres (3) y se realicen nuevamente dicha notificaciones de la anotación que un auto por cada cuaderno, como se realizó en las publicaciones por Estado anteriores, en el presente proceso.

Puntualizada la posición de cada una de las partes, procede el despacho a emitir una decisión de fondo, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

En primer lugar diremos que de conformidad con los argumentos de la parte solicitante de la nulidad procesal al no considerar este despacho necesario la práctica de prueba alguna para la resolución de esta contienda, es menester pasar a dirimir el asunto en forma directa, ello previo las siguientes precisiones:

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal civil o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la Taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales

sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, la Taxatividad básicamente significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca, lo que se traduce en una consagración expresa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declararlas y la limitación de que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

Bajo la órbita resulta preciso mencionar que aunque no se especificó la causal de nulidad determinada conforme al artículo 133 de nuestra Codificación Procesal, se desprende del conjunto de argumentaciones que hace la parte solicitante que coincide con aquella condensada en el Numeral 8º, que reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Causal de nulidad que es invocada concomitante con aquella constitucional por vulneración al debido proceso, contemplada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, tal como se desprende de los argumentos que en su intervención esboza, pues en forma fehaciente refiere el solicitante que el despacho realizó inadecuadamente la notificación por estado de los autos proferidos el día 15 de julio de 2020, toda vez que no hizo especificación si correspondían a varios autos, ni la especificación de a que cuaderno pertenencia, lo que menciona el solicitante desembocó en la ausencia de contradicción y defensa que le asistía frente a las mismas.

Bien, sobre el particular la Honorable Corte Constitucional, específicamente mediante Sentencia T- 025-18, reconoció la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales, trayendo para ello los apartes de la **Sentencia C-670 de 2004**, así:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de*

terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

Y mediante **Sentencia T-081 de 2009**, la misma Corporación Constitucional señaló que:

“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción, dado que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

Armonizado lo anterior, con el caso que nos ocupa, encuentra el despacho tras la revisión de las circunstancias que hoy son expuestas por la parte incidentalista para darle fuerza a la nulidad que invoca, que la decisión adoptada mediante proveído de fecha 15 de julio de 2020, fue incluida en el sistema judicial SIGLO XXI para efectos de su publicidad en los estados electrónicos que son finalmente avizorados en la página web de la Rama judicial www.ramajudicial.gov.co, en la sección Estados Electrónicos.

Deteniéndonos en lo que concierne a las características generales de las notificaciones por estado, implica ubicarnos en el contenido del artículo 295 el Código General del Proceso, que recordemos, reza:

*“Las notificaciones de autos y sentencias **que no deban hacerse de otra manera** se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema...”

Súmese a lo anterior, que el Decreto 806 de 2020 de manera específica en su artículo 9, sobre la notificación por estado, introdujo lo siguiente: *“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. .. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”*

De lo anterior emerge que la decisión adoptada por el despacho, no corresponde a aquellas que deban notificarse de forma distinta, como sería el caso de las personales, pues estas últimas solo se ciñen a aquellas que expresamente contempla el artículo 290 del Código General del Proceso, las que en ningún momento refieren providencia alguna con las características de la proferida por este despacho judicial el pasado 15 de julio de 2020, es decir, **aquella que dispuso el rechazo de la solicitud incidental, respecto de algunos de sus incidentalistas.**

Ahora, de la revisión minuciosa que se tiene del contenido como tal del estado, encontramos que allí se (i) determino el proceso por su clase, (ii) se indicaron los nombres de las partes demandante y demandada, (iii) se estableció la fecha de la providencia, (iv) la fecha del estado que para el caso correspondió al día 16 de julio de 2020, concluyéndose entonces que en aspectos de su contenido de cumplió a cabalidad con lo que sobre el particular reseña la norma.

En lo que atañe al cumplimiento del mencionado artículo 9º del Decreto 806 de 2020, para el caso particular, se procedió el día 16 de julio de 2020 a la fijación del estado electrónico, en la página oficial de la Rama Judicial, es decir de forma virtual, insertándose junto a él, las providencias proferidas el día 15 de Julio de 2020, dentro de los cuales se encontraban tres decisiones relacionadas con el proceso de la referencia, específicamente aquellas derivadas del cuaderno No. 2, correspondiente al de medidas cautelares y las otras dos correspondientes a los cuadernos No. 3 y No. 4, estas últimas relativas a los incidentes que accesoriamente se vienen tramitando.

En este punto es de resaltarse que el Canal dispuesto para estados electrónicos no solo se está implementando con ocasión de la Pandemia o de la Contingencia que se decretó por razón del COVID-19, sino que de manera especial, en este distrito judicial tuvo lugar desde el año 2018, por disposición que sobre ello expidiera el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y el Honorable Tribunal Superior, con la expedición de circulares, tales como la No. PTS-C1820 del 24 de julio de esa misma anualidad, con lo cual se dio inicio al proceso de instrucción y preparación para los despachos judiciales, con el fin de dar cabal aplicabilidad a ello. También, se implementaron distintos conversatorios a través del CENDOJ, ilustrativa de temática como el cargue de contenidos digitales de estados electrónicos, como hoy se conocen.

Lo anterior, es apenas verificable, con la sola observancia que se hace en la enunciada página web, del año citado, esto es, del año 2018, en la casilla correspondiente a estados electrónicos, lo cual arroja para el caso de este despacho judicial, cargue de estados y de auto digitales desde los meses de noviembre y diciembre de la mencionada anualidad, como se muestra en el siguiente pantallazo, tomado de la consulta que se realiza por la suscrita;

The screenshot shows the website interface for the Distrito Judicial de Cúcuta. The navigation menu includes 'PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES', 'INFORMACIÓN GENERAL', 'CONTACTENOS', 'DE INTÉRÉS', and 'VER MÁS JUZGADO'. The 'Estados Electrónicos' section is highlighted in the left sidebar. The main content area displays the district name, address (PALACIO DE JUSTICIA CUCUTA, Bloque A, Piso 4, Oficina 412A), phone number (5753213), and email (jovocu3@cendsj.ramajudicial.gov.co). A calendar filter is set to 'Diciembre'. A table with the following data is displayed:

FECHA ESTADO	No. ESTADO	AUTOS
22-11-2018	110	VER
22-11-2018	111	VER
28-11-2018	112	VER
29-11-2018	113	VER
04-12-2018	114	VER
05-12-2018	115	VER
06-12-2018	116	VER
10-12-2018	117	VER
11-12-2018	117-1	VER
12-12-2018	118	VER
13-12-2018	119	VER
18-12-2018	120	VER

Notificación por estado en forma electrónica, que también se aplicó en la totalidad del año 2019 y hoy por hoy en lo que va del año 2020; y hasta antes del cierre del Palacio de Justicia (consecuencia de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura), se venía manejando en forma simultánea con la fijación del estado en físico, en lugar visible de la secretaría del Despacho; lo que por razones más que obvias no puede darse de tal forma en la actualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, tenemos que el argumento principal del apoderado judicial de los incidentalistas (de este cuaderno), estriba en señalar que la notificación no se efectuó de manera clara en cuanto a la determinación de los cuadernos que contenían decisiones judiciales, pues menciona

que no se denominaron individualmente como en ocasiones anteriores se venía haciendo.

Sobre lo anterior, es del caso precisar que de la normativa expuesta no se enuncia ninguna estipulación al respecto, esto es, que indique de forma estricta y fehaciente que deben indicarse uno a uno los cuaderno que contendrán decisiones judiciales, máxime cuando el proceso, independientemente de los cuadernos que lo conformen, **es una unidad**; y siendo así, al momento de proferirse decisiones de cualquier índole, sea en uno de ellos o en todos, corresponde a los interesados la examinación exhaustiva y detenida del estado; y además de las providencias que al mismo se adjuntan, las que por demás pueden ser verificadas las veces que se consideren, es más, las partes pueden descargarlas y disponer de las mismas, que es precisamente el beneficio que trajo consigo la implementación de este tipo de herramienta virtual.

Y es que resáltese que en este asunto, se procedió a la descripción de las decisiones a través del sistema SIGLO XXI (para que se viera reflejado en la página oficial de la Rama Judicial), descripción mencionada que de su sola lectura llevan a concluir que el despacho dio a conocer **todas las decisiones que se habían proferido**, es más, en alguno de sus apartes hizo usos de puntos suspensivos, lo que gramaticalmente implicaba que continuaba el contenido de ello, que además por razones lógicas debía ser verificado y/o corroborados con las decisiones judiciales que a la misma vez se le estaban colocando de presente a los interesados.

Actuaciones del despacho que se consideran desembocan en la finalidad contemplada con la expedición del Decreto 806 de 2020, específicamente en lo que hace al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, condensadas en el Numeral 2º que dispone: *“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público... Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.”*

Bajo este entendido, no pude considerarse aceptable que aun cuando el apoderado judicial observo la existencia de una de las decisiones judiciales traiga como exculpativa la inobservancia de las demás como fuerza para dar paso a la configuración de la causal de nulidad que indebida notificación; más aún cuando para el caso particular, que guarda estrecha relación con la actuación del despacho judicial, según lo dispuesto en el inciso segundo del Numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, debe

corresponder a un defecto verdaderamente atribuible, como lo sería la omisión de las formalidades que trae la ley e incluso relacionadas con el cargue de las providencias o errores de tal índole que le hubieren impedido conocer las mismas; sin embargo, como ha sido aclarado no fue bajo esa perspectiva que se dieron las circunstancias para el caso que nos ocupa.

Y es que recordemos, es el mismo profesional del derecho, quien en su intervención está aduciendo la existencia de un error suyo, al que determina como **involuntario**, lo que bajo ninguna perspectiva itérese, puede traducirse al incumplimiento de despacho entorno a lo que fue en si la notificación por estado de las providencias, pues frente a ello se cumplió rigurosamente las exigencias que al respecto traen la disposiciones normativas, es decir, no se torna la misma defectuosa; y al ser así, no podemos hablar de la configuración de la causal que se intenta alegar.

En lo que concierne al argumento de que el despacho debió hacer uso de otros medios tecnológicos especialmente el suministro de la información relacionada con la emisión del estado al correo electrónico suministrado, es del caso precisar que tampoco puede colegirse de las normas inicialmente enunciadas que se trate de una exigencia para dar validez a ello, a lo que ha de sumarse que en términos de practicidad implicaría tomar uno a uno los correos de los intervinientes en cada proceso judicial y proceder a la remisión individual de las decisiones, lo que, resulta dispendioso de cumplir, máxime si tenemos en cuenta la diversidad de providencias que se emiten por el despacho judicial además de no estar estipulado en norma alguna esta obligación. No desconoce que se trate lo aquí aducido de una alternativa que incluso se sabe ha sido implementada por otros despachos judiciales que no disponen de los programas digitales. Sin embargo ello no es óbice para afirmar que el estado electrónico se torne insuficiente y que además sea vulneratorio del principio de publicidad que se persigue con él, máxime cuando, itérese, la notificación por estado se regló en el artículo 9 del decreto 8'6 de 2020, ya citado.

Finalmente, en lo relacionado con que la virtualidad le resulta un tema novedoso en su condición de profesional del derecho y usuario de la administración de justicia, debe decirse que también resulta de esta forma para el despacho judicial y para todas las partes en general, por lo que para lograr su adecuada y forzosa implementación, se ha procurado seguir los lineamientos normativos que a la par ha venido expidiendo el Gobierno Nacional; por lo que su desconocimiento no puede devenir en exculpativa que constituya la inadecuada notificación y menos atribuible al despacho, como lo pretende hacer ver el apoderado de los aquí incidentalistas.

Así las cosas, resultan en su conjunto todos los argumentos hasta aquí expuestos en circunstancias jurídicas que conllevan a la determinación de que no se configura la causal

de nulidad de indebida notificación que se alega, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

Con lo aquí establecido ha de entenderse resuelto bajo la mismas cuerda los argumentos que trae consigo la apoderada judicial de MINEROS DEL FUTURO limitada, con los que de alguna manera tendían a la coadyuvancia en lo que respecta a los fundamentos del incidentalista, al ser estos últimos despachados en forma desfavorable como se ha vencido explicando.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte incidentalista de este cuaderno No. 3, por las razones expuestas de este proveido

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desarrollo de las decisiones dispuestas en el pasado auto de fecha 15 de julio de 020, notificado por estado el día 16 de julio de esta misma anualidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d78e2e1e00d94bd4e68d7d8dabaec1d65401c09f02a3bd168bf0959985f316d**
Documento generado en 21/08/2020 02:57:25 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de Dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho la el presente ejecutivo incoada por MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S., a través de apoderado judicial, contra MINEROS DEL FUTURO LTDA., para decidir lo que en derecho corresponda, frente al escrito de nulidad formulado por la Dra. NATALIA ACOSTA, en su condición de apoderada judicial de la incidentalista CARBONES EL EDEN S.A.S.

ANTECEDENTES

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 15 de julio de 2020, este despacho judicial decido dejar sin efecto alguno el Numeral PRIMERO del auto de fecha 16 de julio de 2019, en el que se había determinado oportuna la intervención de la sociedad CARBONES EL EDEN S.A.S. Así mismo, declaro extemporánea su intervención y consecuentemente dispuso el rechazo de la misma por las razones y fundamentos jurídicos allí indicados.

Decisión antes descrita que fue notificada por estado de fecha 16 de julio de esa misma anualidad, contra la cual no existió en el término de su ejecutoria formulación de recurso alguno; cobrando así la debida ejecutoria en los términos de la ley.

Vemos que posteriormente intervino la señora apoderada judicial de la parte incidentalista en este cuaderno, alegando la nulidad de la notificación de la decisión de fecha 15 de julio de 2020, en razón a que consideraba de la misma su indebida notificación.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Aduce, que el día 16 de julio de 2020, el despacho notifico por estado virtual, la siguiente decisión: *"2. PREVIO a la programación de fecha y hora para el recaudo del interrogatorio de los opositores sociedad CARBONES CARBONARA a través de su Representante Legal señor HUGO HORACIO GUEVARA CASTELLANOS y/o quien haga sus veces; así como el del señor JUAN ABEL MENDOZA, Por secretaria Requierase a todos los partícipes de este proceso, partes: demandantes y demandados, apoderados judiciales de los mimos, incidentalistas, secuestres e incluso al Señor Inspector de Policía Rural del Municipio de Chinácota, para que brinden a este despacho cualquier información relacionada con el correo electrónico que conozcan de los mimos, o su número telefónico.*

Déjese constancia de la actuación correspondiente en el expediente. 3. RECHACESE de plano la solicitud de incidente de levantamiento del Secuestro efectuada por los señores CARLOS ELIECER ARISMENDY PARADA...4. DEJESE sin efecto alguno el Numeral PRIMERO del auto de fecha 16 de Julio de 2019, en el que se había determinado oportuna”.

Indica, que de la transcripción que efectúa se logra evidenciar que se hace referencia a un solo auto interlocutorio y que debido a ello al hacer la revisión diaria de estados por medio de la Pagina Web de la Rama Judicial, involuntariamente no se percató de la existencia de los otros autos adjuntos relacionados con el proceso, que venían en la parte de abajo de los archivos PDF, lo que le genero un convencimiento de que era el único auto que se había publicado según la notificación del estado.

Refiere que en la descripción del auto que arroja la consulta, aparecen los numerales 2, 3 y 4, por lo que siempre pensó que era un solo auto interlocutorio, a lo que aduce que no se tuvo por parte del Juzgado la previsión de identificar auto por auto y cuaderno a cuaderno, como lo venía haciendo en anteriores publicaciones de los estados en físico, proferidos en este mismo proceso, en el que se individualizaba por cuadernos, por cada auto que se notificaba, quedándole con ello la claridad y precisión de la decisión que se emitía.

Señala, que en su condición de apoderada judicial y por tanto usuaria de la justicia se ha visto sometida a la virtualidad en las diferentes actuaciones procesales, y al cambio del juego de las reglas creadas a la marcha en este tema novedoso a la hora de revisión del expediente en comparación con las diferentes actuaciones que se hacen de manera física, por lo que se vio frente a un error involuntario, generado en una notificación imprecisa que notoriamente involucra los intereses de sus representados.

Refiere que a causa de lo acontecido, no tuvo conocimiento de los autos subsiguientes que venían en el archivo que los contenía, lo que a su consideración no hubiere acontecido si se hubiera obtenido el proceso en físico o si se le hubiere prevenido de la existencia de decisiones de tres autos o por otros medios o canales electrónicos, como sería el envío de un mensaje de datos al correo electrónico que suministró al despacho o en el mismo estado en el que se le hubiere advertido.

Informa, que el día 29 de junio de 2020 recibió una llamada por parte de una funcionaria del Juzgado, quien le requirió sobre los correos electrónicos del señor RAFAEL MORA CEUZ, para la diligencia de interrogatorio de parte que le hubiere sido fijada el día 31 de julio de 2020, quien según menciona le expuso se trataba de una información que había sido solicitada en los autos, a lo que refiere haber contestado que ya había dado la información que se pedía en el auto que si aparece.

Menciona, que posteriormente ingresó a la página Web de la Rama Judicial, y que al entrar al ítem u opción de autos, efectivamente le aparece el archivo PDF del auto que ya era de su conocimiento, pero que al desplegar el mismo, se encuentra la sorpresa de que venían otros autos que antes no había visto, los cuales contemplaban decisiones que fueron publicadas el día 16 de julio de 2020, donde se rechazaron de plano las peticiones incoadas en el incidente de desembargo presentado, lo que en su sentir constituye una decisión definitiva para sus representados y totalmente adversa a un tema sobre el que ya se había pronunciado el despacho de forma positiva, como lo es, el auto de fecha 16 de julio de 2019, al punto de haberse dejado sin validez sus propias actuaciones, por cuanto el proceso se encontraba es a la espera de fecha y hora para la audiencia de practica de pruebas, propio del trámite incidental.

Que la notificación de los autos debió hacerse agotándose todos los medios y canales virtuales, de manera que se garantizará el derecho de defensa de sus representados, a lo que suma que la notificación cumple dentro de cualquier trámite judicial el propósito de garantizar el Debido Proceso, permitiendo la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y de contradicción, lo que considera evidentemente obstaculizado, más aun cuando habían vencido los términos para poder interponer los recursos de ley que procedían, dado que solo contaba con tres días para ello.

Insiste, en que el juzgado al no precisar en el estado que se trataba de la notificación de tres autos, con la especificación de los cuadernos que hacían parte del expediente, le hizo incurrir en error, al no hacer la descripción del estado como lo venía haciendo en oportunidades anteriores.

A continuación refiere, que las circunstancias que rodearon el caso que expone enmarcan dentro de la causal de nulidad de indebida notificación contemplada en el Numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, lo que igualmente aduce, concierne directamente en su obstaculizaron a la hora de ejercer su derecho de contradicción y defensa y de debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Es por lo anterior que solicita que el despacho declare la NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 15 de julio de 2020, específicamente de la decisión contenida en el cuaderno No. 4, notificado en su sentir irregularmente por estado el día 16 de julio de la misma anualidad. Así mismo, solicita que se continúe con la actuación procesal de practica de pruebas, acorde a lo ordenado en el auto de fecha 16 de julio de 2019 ya en firme y debidamente ejecutoriada.

TRASLADO DE LA NULIDAD

De la solicitud de nulidad propuesta se corrió traslado mediante fijación en lista por parte de la secretaria del juzgado, y en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Gerson Cárdenas, adujo en concreto lo siguiente:

Que las nulidades se establecieron en el Código General del Proceso, como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, figura procesal a la que refiere se les designa también como “fallas in procedendo” o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

Refiere que la nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Indica, que en materia de nulidades en el Código General del Proceso estableció el principio de la especificidad, que determina mediante normas las causales de nulidad, las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, de tal forma que no hay efecto capaz de estructurar nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, porque obedecen a una enumeración cerrada, que no permite siquiera la analogía para declararlas, lo que indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes de las previstas en dicha categoría por el legislador.

Aduce, que el fundamento de la nulidad de la referencia carece de todo asidero legal soportado en consideraciones de orden legal y procedimental, por cuando según su dicho las providencias atacadas no datan del día 16 de julio de 2020, sino del 15 de julio de esa misma anualidad, a lo que suma que desconocer o ignorar la tecnología, no es causal de nulidad ya que el fundamento que se exponga es lo que impulsa la causal invocada, en este caso arraigado al Numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que es la que se invoca.

Indica que las providencias judiciales se notificaron por estado electrónico, con las instrucción clara, precisa y concisa de revisar todos los cuadernos que contenían las decisiones adoptadas por el despacho, cumpliéndose así con los principios de publicidad, para que dentro del término legal oportuno los sujetos procesales ejercieran su derecho de defensa el cual feneció el día 22 de julio de 2020 a las 3:00 pm, como lo determinan las normas vigentes dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura en su Acuerdos PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Menciona que la misma apoderada judicial que formula la nulidad, reconoce su culpa, en el hecho segundo cuando expresamente confiesa *“que de manera involuntaria y pensando era un solo auto, no vi los autos que venían en la parte de debajo de los archivos PDF, con el convencimiento que era el único auto que se había publicado, si bien en la descripción de auto aparece numerales 2,3 y 4, siempre se pensó que era un solo auto”*, lo que a su consideración se traduce en que a pesar de su apreciación y su exculpación, si observo el estado electrónico que se publicó legalmente, donde claramente se notificaban las providencias de los cuadernos 2, 3 y 4, pretendiendo trasladar ahora la responsabilidad al despacho de sus propios errores, de lo que concluye, nadie puede alegar a su favor su propia culpa y que la ignorancia de la ley no es excusa en nuestro País.

Seguidamente, expone que el Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal y demás entidades relacionadas con la profesión, se han dado la tarea de publicar infinidad de tutoriales para llevar a cabo las consultas de procesos y las notificaciones, invitando a los abogados litigantes a que en caso de dudas sobre cómo hacerlo, cuentan con la posibilidad de ser atendidos oportunamente, situación que refiere está siendo manejada desde hace más de tres meses.

Bajo estas consideraciones concluye que las presuntas nulidades planteadas no están llamadas a prosperar, por no estar configurada la causal invocada, conforme a lo ya expuesto y que en su lugar se debe rechazar y continuar con el trámite que corresponda, condenándose en costas a los incidentalistas del trámite que se adelanta en este cuaderno.

A continuación vemos, que también se hizo participe en el término de traslado del asunto que nos ocupa, la Dra. SANDRA PATRICIA ADARME ESTRADA, mediante intervención de fecha el día 6 de agosto de 2020 como dimana del correo electrónico con esta referencia remitido a nuestro correo institucional, adosa poder especial que le fue otorgado por la demandada directa (en el trámite principal) MINERALES DEL FUTURO LIMITADA, y constatándose que el mismo también fue direccionado del correo electrónico que de la sociedad enunciada registra en su Certificado de Existencia y representación Legal y además que el correo que allí se menciona de la Profesional del Derecho en efecto figura registrado en la base de datos SIRNA, ha de entenderse el cumplimiento de todas y cada una de las exigencias que introdujo el Decreto 806 de 2020. Lo anterior motivo al reconocimiento de personería de la mencionada apoderada, en el cuaderno principal.

Así continuando con el examen del contenido del memorial, encontramos que la mencionada profesional del derecho, recorrió el traslado de la nulidad, bajo los siguientes argumentos:

Que en efecto al revisar el estado que se publicó en la página Web de la Rama Judicial el día 16 de julio de 2020 por parte del despacho, le resulta fácil colegir que en la forma en que se notificó el mismo, solo se relacionaba un auto, por cuando no se precisó con claridad que se trataba de un auto por cada cuaderno en los cuales se profirieron las providencias señaladas por los incidentalistas y los que además debieron notificarse por separado en aplicación a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, lo que a su consideración para el caso concreto conllevaba a que necesariamente se anotara de manera particular e individual, es decir, un auto por cada cuaderno que contiene el incidente.

Indica, que conforme a lo anterior al no tener acceso al expediente físico por las medidas que se han venido implantando por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales no lo permiten, en su sentir cualquiera de las partes pudo haber incurrido en error a raíz de la falta de precisión de la notificación del estado; circunstancia procesal que indica puede ser remediada y corregida, realizándose nuevamente la notificación por estado en el que se relacione uno a uno cada auto, más aun cuando vienen siendo tramitados en cuaderno separado.

Informa, que a su representada MINEROS DEL FUTURO LIMITADA, le fue puesto en conocimiento por parte de los apoderados incidentalistas, el escrito de fecha 31 de julio de 2020 enviado a sus correos electrónicos correspondiente al desistimiento del recurso de reposición que había interpuesto el apoderado de la sociedad demandante MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S., en el que el profesional mencionado manifestó: *“KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, En mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito DESISTO del recurso de reposición interpuesto en el proceso de la referenciaría, ya que por un error involuntario no teníamos conocimiento de las providencias decretadas por el despacho y que declararon extemporánea la oposición de Carbones el Edén S.A.S.”.*

Menciona que lo referido por el mismo apoderado judicial de la parte demandante, aun siendo favorecido con dichas providencias en forma por demás leal y honesta, da cuenta del desconocimiento que tuvo sobre las providencias, bajo la premisa de un error involuntario, lo que a su consideración refuerza aún más lo dicho por los apoderados de las partes incidentalistas.

A continuación, puntualiza al despacho que la virtualidad es un sistema novedoso para quienes acuden a la Administración de Justicia, en especial todos aquellos que ejercen

como abogados litigantes, quienes se han visto forzados a ajustarse a tales circunstancias, en la forma dispuesta en el Decreto 806 del 2020, qué en el Parágrafo 1º de su artículo 2º, impone la adopción de todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, todo lo cual debe ser garantizado en su efectividad y operancia.

Finalmente, solicita que para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, y no incurrir en nulidades futuras, se decrete la nulidad respecto a la notificación por estado del auto de fecha 15 de julio 2020, cuaderno tres (3) y se realicen nuevamente dicha notificaciones de la anotación que un auto por cada cuaderno, como se realizó en las publicaciones por Estado anteriores, en el presente proceso.

Puntualizada la posición de cada una de las partes, procede el despacho a emitir una decisión de fondo, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

En primer lugar diremos que se conformidad con los argumentos de la parte solicitante de la nulidad procesal al no considerar este despacho necesario la práctica de prueba alguna para la resolución de esta contienda, es menester pasar a dirimir el asunto en forma directa, ello previo las siguientes precisiones:

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal civil o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la Taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, la Taxatividad básicamente significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca, lo que se traduce en una consagración expresa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declararlas y la limitación de que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

Bajo la órbita resulta preciso mencionar que la causal de nulidad determinada conforme al artículo 133 de nuestra Codificación Procesal, corresponde a aquella condensada en el Numeral 8º, que reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Causal de nulidad que es invocada concomitante con aquella constitucional por vulneración al debido proceso, contemplada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, tal como se desprende de los argumentos que en su intervención esboza, pues en forma fehaciente refiere el solicitante que el despacho realizó inadecuadamente la notificación por estado de los autos proferidos el día 15 de julio de 2020, toda vez que no hizo especificación si correspondían a varios autos, ni la especificación de a que cuaderno pertenencia, lo que menciona el solicitante desembocó en la ausencia de contradicción y defensa que le asistía frente a las mismas.

Bien, sobre el particular la Honorable Corte Constitucional, específicamente mediante Sentencia T- 025-18, reconoció la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales, trayendo para ello los apartes de la **Sentencia C-670 de 2004**, así:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

Y mediante **Sentencia T-081 de 2009**, la misma Corporación Constitucional señaló que:

“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción, dado que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

Armonizado lo anterior, con el caso que nos ocupa, encuentra el despacho tras la revisión de las circunstancias que hoy son expuestas por la parte incidentalista para darle fuerza a la nulidad que invoca, que la decisión adoptada mediante proveído de fecha 15 de julio de 2020, fue incluida en el sistema judicial SIGLO XXI para efectos de su publicidad en los estados electrónicos que son finalmente avizorados en la página web de la Rama judicial www.ramajudicial.gov.co, en la sección Estados Electrónicos.

Deteniéndonos en lo que concierne a las características generales de las notificaciones por estado, implica ubicarnos en el contenido del artículo 295 el Código General del Proceso, que recordemos, reza:

*“Las notificaciones de autos y sentencias **que no deban hacerse de otra manera** se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema...

Súmese a lo anterior, que el Decreto 806 de 2020 de manera específica en su artículo 9, sobre la notificación por estado, introdujo lo siguiente: *“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. .. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”*

De lo anterior emerge que la decisión adoptada por el despacho, no corresponde a aquellas que deban notificarse de forma distinta, como sería el caso de las personales, pues estas últimas solo se ciñen a aquellas que expresamente contempla el artículo 290 del Código General del Proceso, las que en ningún momento refieren providencia alguna con las características de la proferida por este despacho judicial el pasado 15 de julio de 2020, es decir, **aquella que haciendo usos del control de legalidad y medidas de saneamiento declaro extemporánea la intervención de la parte incidentalista en este cuaderno No. 4**

Ahora, de la revisión minuciosa que se tiene del contenido como tal del estado, encontramos que allí se (i) determino el proceso por su clase, (ii) se indicaron los nombres de las partes demandante y demandada, (iii) se estableció la fecha de la providencia, (iv) la fecha del estado que para el caso correspondió al día 16 de julio de 2020, concluyéndose entonces que en aspectos de su contenido de cumplió a cabalidad con lo que sobre el particular reseña la norma.

En lo que atañe al cumplimiento del mencionado artículo 9º del Decreto 806 de 2020, para el caso particular, se procedió el día 16 de julio de 2020 a la fijación del estado electrónico, en la página oficial de la Rama Judicial, es decir de forma virtual, insertándose junto a él, las providencias proferidas el día 15 de Julio de 2020, dentro de los cuales se encontraban tres decisiones relacionadas con el proceso de la referencia, específicamente aquellas derivadas del cuaderno No. 2, correspondiente al de medidas cautelares y las otras dos correspondientes a los cuadernos No. 3 y No. 4, estas últimas relativas a los incidentes que accesoriamente se vienen tramitando.

En este punto es de resaltarse que el Canal dispuesto para estados electrónicos no solo se está implementando con ocasión de la Pandemia o de la Contingencia que se decretó por razón del COVID-19, sino que de manera especial, en este distrito judicial tuvo lugar desde el año 2018, por disposición que sobre ello expidiera el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y el Honorable Tribunal Superior, con la expedición de circulares, tales como la No. PTS-C1820 del 24 de julio de esa misma anualidad, con lo

cual se dio inicio al proceso de instrucción y preparación para los despachos judiciales, con el fin de dar cabal aplicabilidad a ello. También, se implementaron distintos conversatorios a través del CENDOJ, ilustrativa de temática como el cargue de contenidos digitales de estados electrónicos, como hoy se conocen.

Lo anterior, es apenas verificable, con la sola observancia que se hace en la enunciada página web, del año citado, esto es, del año 2018, en la casilla correspondiente a estados electrónicos, lo cual arroja para el caso de este despacho judicial, cargue de estados y de auto digitales desde los meses de noviembre y diciembre de la mencionada anualidad, como se muestra en el siguiente pantallazo, tomado de la consulta que se realiza por la suscrita;

FECHA ESTADO	No. ESTADO	AUTOS
22-11-2018	110	VER
22-11-2018	111	VER
28-11-2018	112	VER
29-11-2018	113	VER
04-12-2018	114	VER
05-12-2018	115	VER
06-12-2018	116	VER
10-12-2018	117	VER
11-12-2018	117-1	VER
12-12-2018	118	VER
13-12-2018	119	VER
18-12-2018	120	VER

Notificación por estado en forma electrónica, que también se aplicó en la totalidad del año 2019 y hoy por hoy en lo que va del año 2020; y hasta antes del cierre del Palacio de Justicia (consecuencia de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura), se venía manejando en forma simultánea con la fijación del estado en físico, en lugar visible de la secretaría del Despacho; lo que por razones más que obvias no puede darse de tal forma en la actualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, tenemos que el argumento principal del apoderado judicial de los incidentalistas (de este cuaderno), estriba en señalar que la notificación no se efectuó de manera clara en cuanto a la determinación de los cuadernos que contenían decisiones judiciales, pues menciona que no se denominaron individualmente como en ocasiones anteriores se venía haciendo.

Sobre lo anterior, es del caso precisar que de la normativa expuesta no se enuncia ninguna estipulación al respecto, esto es, que indique de forma estricta y fehaciente que deben indicarse uno a uno los cuaderno que contendrán decisiones judiciales,

máxime cuando el proceso, independientemente de los cuadernos que lo conformen, **es una unidad**; y siendo así, al momento de proferirse decisiones de cualquier índole, sea en uno de ellos o en todos, corresponde a los interesados la examinación exhaustiva y detenida del estado; y además de las providencias que al mismo se adjuntan, las que por demás pueden ser verificadas las veces que se consideren, es más, las partes pueden descargarlas y disponer de las mismas, que es precisamente el beneficio que trajo consigo la implementación de este tipo de herramienta virtual.

Y es que resáltese que en este asunto, se procedió a la descripción de las decisiones a través del sistema SIGLO XXI (para que se viera reflejado en la página oficial de la Rama Judicial), descripción mencionada que de su sola lectura llevan a concluir que el despacho dio a conocer todas las decisiones que se habían proferido, es más, en alguno de sus apartes hizo usos de puntos suspensivos, lo que gramaticalmente implicaba que continuaba el contenido de ello, que además por razones lógicas debía ser verificado y/o corroborados con las decisiones judiciales que a la misma vez se le estaban colocando de presente a los interesados.

Actuaciones del despacho que se consideran desembocan en la finalidad contemplada con la expedición del Decreto 806 de 2020, específicamente en lo que hace al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, condensadas en el Numeral 2º que dispone: *“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público... Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.”*

Bajo este entendido, no pude considerarse aceptable que aun cuando el apoderado judicial observo la existencia de una de las decisiones judiciales traiga como exculpativa la inobservancia de las demás como fuerza para dar paso a la configuración de la causal de nulidad que indebida notificación; más aún cuando para el caso particular, que guarda estrecha relación con la actuación del despacho judicial, según lo dispuesto en el inciso segundo del Numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, debe corresponder a un defecto verdaderamente atribuible, como lo sería la omisión de las formalidades que trae la ley e incluso relacionadas con el cargue de las providencias o errores de tal índole que le hubieren impedido conocer las mismas; sin embargo, como ha sido aclarado no fue bajo esa perspectiva que se dieron las circunstancias para el caso que nos ocupa.

Y es que recordemos, es el mismo profesional del derecho, quien en su intervención está aduciendo la existencia de un error suyo, al que determina como **involuntario**, lo que bajo ninguna perspectiva itérese, puede traducirse al incumplimiento de despacho entorno a lo que fue en sí la notificación por estado de las providencias, pues frente a ello se cumplió rigurosamente las exigencias que al respecto traen la disposiciones normativas, es decir, no se torna la misma defectuosa; y al ser así, no podemos hablar de la configuración de la causal que se intenta alegar.

En lo que concierne al argumento de que el despacho debió hacer uso de otros medios tecnológicos especialmente el suministro de la información relacionada con la emisión del estado al correo electrónico suministrado, es del caso precisar que tampoco puede colegirse de las normas inicialmente enunciadas que se trate de una exigencia para dar validez a ello, a lo que ha de sumarse que en términos de practicidad implicaría tomar uno a uno los correos de los interviniste en cada proceso judicial y proceder a la remisión individual de las decisiones, lo que, resulta dispendioso de cumplir, máxime si tenemos en cuenta la diversidad de providencias que se emiten por el despacho judicial además de no estar estipulado en norma alguna esta obligación. No desconoce que se trate lo aquí aducido de una alternativa que incluso se sabe ha sido implementada por otros despachos judiciales **que no disponen de los programas digitales**. Sin embargo ello no es óbice para afirmar que el estado electrónico se torne insuficiente y que además sea vulneratorio del principio de publicidad que se persigue con él.

Finalmente, en lo relacionado con que la virtualidad le resulta un tema novedoso en su condición de profesional del derecho y usuario de la administración de justicia, debe decirse que también resulta de esta forma para el despacho judicial y para todas las partes en general, por lo que para lograr su adecuada y forzosa implementación, se ha procurado seguir los lineamientos normativos que a la par ha venido expidiendo el Gobierno Nacional; por lo que su desconocimiento no puede devenir en exculpativa que constituya la inadecuada notificación y menos atribuible al despacho, como lo pretende hacer ver la apoderada judicial de la sociedad incidentalista.

Así las cosas, resultan en su conjunto todos los argumentos hasta aquí expuestos en circunstancias jurídicas que conllevan a la determinación de que no se configura la causal de nulidad de indebida notificación que se alega, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

Con lo aquí establecido ha de entenderse resuelto bajo la mismas cuerda los argumentos que trae consigo la apoderada judicial de MINEROS DEL FUTURO limitada, con los que de alguna manera tendían a la coadyuvancia en lo que respecta a los fundamentos del incidentalista, al ser estos últimos despachados en forma desfavorable como se ha vencido explicando.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00232-00
Cuaderno No. 4 -incidente

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial de la parte incidentalista de este cuaderno No. 4, por las razones expuestas de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0ada1584f4c462660a833ec806ac5fb97d4aa17fc7019a3eb26c4b5bc2eabf7
Documento generado en 21/08/2020 02:58:06 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2017-00243 promovido por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial, contra **COOMEVA EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, el memorial allegado por el Señor MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ, el día 04 de agosto del año en curso a las 2:09 p.m., al buzón electrónico del despacho, quien manifiesta actuar como gerente y representante legal de la actora y en razón a ello revoca el poder al doctor JOSE WALTER CADENAS ESCOBAR, se hace necesario requerir al representante legal de la entidad demandante al correo gerencia@herasmomeoz.gov.co, a fin de que allegue los documentos soporte que acrediten la calidad en que actúa, como quiera que solo allega el escrito de revocatoria de poder; lo anterior debido a que el despacho desconoce desde que fecha se efectuaron los cambios en la entidad demandante, máxime cuando la representación legal de la actora la venia asumiendo el Señor Juan Agustín Ramirez Montoya y una vez sean adjuntados los mismo se resolverá dicha petición.

Por último, atendiendo la solicitud de copias del proceso elevada por el señor Juan Pablo Morantes Acuña, direccionada desde el correo luzherlinda.olaya@gmail.com y recibida el día 07 de agosto de 2020 a las 11:20 p.m., quien manifiesta ser el Director Jurídico Regional, Zona Centro Coomeva EPS S.A., se hace necesario requerirlo a fin de que allegue los documentos soporte que acrediten la calidad en que actúa, debiendo remitir los mismos junto con su solicitud desde el correo institucional oficial de la entidad demandada destinado para el efecto, lo anterior de conformidad con el Artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que expone: “...**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”, y una vez sean adjuntados los mismos se resolverá sobre su solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la entidad demandante al correo gerencia@herasmomeoz.gov.co, a fin de que allegue los documentos soporte que acrediten la calidad en que actúa, como quiera que solo allega el escrito de revocatoria de poder: lo anterior debido a que el despacho desconoce desde que fecha se efectuaron los cambios en la entidad demandante, máxime cuando la representación legal de la actora la venia asumiendo el Señor Juan Agustín

Ramirez Montoya y una vez sean adjuntados los mismo se resolverá dicha petición.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Juan Pablo Morantes Acuña, quien manifiesta ser el Director Jurídico Regional, Zona Centro Coomeva EPS S.A., a fin de que allegue los documentos soporte que acrediten la calidad en que actúa, **debiendo remitir los mismos junto con su solicitud desde el correo institucional oficial de la entidad demandada destinado para el efecto**, lo anterior de conformidad con el Artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y una vez sean adjuntados los mismos se resolverá sobre la solicitud de copias del expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

945e29768bc1236005c3eb4f7eb633dfb02ec596d170031381549aa4ea98f719

Documento generado en 21/08/2020 03:00:58 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 2020-00069, promovido por **JOSE DE JESÚS GALLARDO** contra **THELMA YANETH LEAL GRANADOS** para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la corrección al poder presentado por la Doctora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, y a su vez frente a la solicitud de nulidad interpuesta

Sea lo primero señalar que mediante proveído del 31 de julio hogaño, se indicaron las falencias que adolecía el mandato otorgado por la señora THELMA YANETH LEAL GRANADOS, a la abogada CINDY CHARLOTTE REYES, requiriéndosele a este extremo del litigio para que adecuara el mismo, y así podersele reconocer personería jurídica para actuar al interior de este proceso.

Por lo anterior, la mencionada profesional del derecho, mediante correo electrónico allegado el día 19 de agosto de la presente anualidad, presenta un nuevo mandato con el que pretende corregir las falencias encontradas en el anterior, debiendo decirse de entrada que el mismo se encuentra acorde a la normatividad vigente, pues se puede apreciar que fue concedido a través de mensaje de datos, allegándose la respectiva prueba de ello, como lo sería la remisión realizada desde el correo de la señora THELMA LEAL, a la dirección de la abogada, y a su vez encontramos que en el cuerpo del mismo, se encuentra plenamente identificada la dirección electrónica de la mandataria, la cual se ha de señalar corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, cumpliéndose con todo ello lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Puestas las cosas de esta manera, podemos concluir con claridad meridiana que se cumplen los presupuestos necesarios para proceder a reconocerle personería jurídica para actuar a la Doctora CINDY CHARLOTTE SINISTERRA, como apoderada judicial de la señora THELMA YANETH LEAL GRANADOS, bajo las facultades concedidas y obrantes en el mandato analizado, y a ello se procederá en la parte motiva de este proveído.

Clarificado lo anterior, procederá el Despacho a entrar a analizar la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la señora THELMA YANETH LEAL GRANADOS, con el fin de establecer si la misma se encuentra llamada a prosperar o no, y para ello se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD PLANTEADA

La señora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA sustenta su solicitud en el hecho de que radicó poder para conocer el traslado de la presente demanda antes de que transcurriera el término de la ejecutoria sin que este Despacho hiciera remisión del mismo, por lo que a su juicio se obstruyó de esta forma el derecho a la contradicción y defensa de la parte demandada.

Asegura además que el artículo 133 del Código General del Proceso establece que el mismo es nulo en todo o en parte cuando no se notifique en legal forma la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, y que cuando se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado.

Conforme a lo anterior, precisa que presentó el poder ante el despacho antes de que se tuviera por ejecutoriado el auto que decretó las medidas cautelares en contra de la demandada, con la intención de que se le enviará el traslado de la demanda, y que la falta del envío de éste le impide ejercer abiertamente el derecho de defensa de su representada, por lo que asegura que esta autoridad judicial no puede pretender seguir adelante con la práctica de medidas cautelares sin haber protegido el debido proceso del extremo pasivo.

Finaliza señalando que la modalidad virtual en que se realiza la notificación personal en un proceso en la actualidad, no se puede negar por demoras propias del Despacho en la entrega del traslado de la demanda, pues esto resulta ser de vital importancia para evitar que se tenga por ejecutoriado el auto, implicando que la parte demandada deba obligatoriamente guardar silencio en un término que ésta diseñado para que pueda interponer recursos que procedan contra la providencia en mención si existe inconformidad, sustentos fácticos y jurídicos que así lo permitan.

2. CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial obrante a folios 27 a 29 del expediente, solicita inicialmente no dar trámite al escrito en mención en primer lugar por cuanto no se ha trabado la relación jurídico – procesal, y en segundo término porque la suscriptora del referido escrito, no ha sido reconocida aun como apoderada judicial de la ejecutada; por lo que considera que la intervención de la solicitante es prematura.

De otro lado, asegura que la libelista apoya su petición de nulidad en el inciso del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., afirmando el demandante que la petición es abiertamente

improcedente, toda vez que la norma citada reza que *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*, concluyéndose con esto que el legislador legitima al reclamante de esta nulidad bajo una condición, siendo esta que el proceso esté en trámite y si ello no ocurre, en esta clase de asuntos, no es dable hablar de proceso sino de trámite de las medidas cautelares.

De acuerdo a lo anterior, asegura que el artículo 298 rotulado **cumplimiento y notificación de las medidas cautelares**, de manera clara, perentoria y contundente señala que *“las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente **“antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia”***, razón está por la que concluye que la peticionaria no está subsumida en ninguna de las tres hipótesis señaladas por cuanto primero deben cumplirse las medidas cautelares y luego procede *“la notificación a la parte contraria del auto que las decreta”*, infiriendo con esto el ejecutante que la providencia que decreta medidas cautelares **no se notifica a la parte demandada** pues a su juicio ello engendraría un contrasentido y la publicidad del auto es exclusivamente para la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces establecidos los argumentos de la parte solicitante de la nulidad procesal y al no considerar este Despacho necesario la práctica de prueba alguna para la resolución de este incidente, es menester pronunciarse al respecto, comenzando por realizarse las siguientes precisiones:

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal civil o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna **sin ley que expresamente la establezca**. Nos encontramos entonces frente a la consagración **taxativa** de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En ese orden de ideas, resulta preciso señalar que el legislador enlistó las causales taxativas de nulidad en el artículo 133 de nuestro Código General del Proceso, destacándose para el presente asunto, aquella reglada en el numeral 8° por ser esta la alegada por parte de la Doctora CINDY CHARLOTTE SINISTERRA, y la cual se configura **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”**

Al respecto, tenemos que esta causal invocada por parte de la solicitante, como la misma norma nos lo indica, tiene su lugar cuando una de las partes que teniendo que ser citada al interior de un trámite judicial, no es notificada en debida forma de la providencia que da pie al inicio del proceso como tal, o en su defecto, no fue notificada de ninguna manera del mismo, pues de continuarse con el trámite procesal, claramente se vería afectada la parte que no se enteró nunca del litigio que se adelanta, ya que no tendría como ejercitar el derecho a la defensa que le asiste.

Ahora, resulta acertado en este punto entrar a estudiar lo correspondiente a las notificaciones del mandamiento de pago, siendo preciso traer a colación la Sentencia C-533-2015 de fecha 19 de agosto de 2015, Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo, donde se estableció la importancia de la comunicación de dicho acto jurídico y donde expuso que: **“Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin.** (Subraya fuera de texto)

A las voces de lo anterior, tenemos que la notificación de la providencia que da inicio al litigio, resulta ser de vital importancia, pues con ello se acredita la vinculación formal de la otra parte, lo que en el presente caso se traduce a la ejecutada, y con ello que las

decisiones adoptadas posteriormente en el trámite procesal, surtan efectos en ella, pues así lo establece nuestra legislación, cuando en el artículo 289 C.G.P. establece que **“Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”**

Clarificado lo anterior, se ha de señalar que una vez analizado el escrito allegado por parte de la señora CINDY CHARLOTTE SINISTERRA, encuentra la suscrita que la misma toma como sustento para promover la presente nulidad, el hecho de que el 03 de julio de esta anualidad, a través del correo electrónico allegado al Despacho a las 6:20 P.M., aportó el poder obrante a folio 17 del expediente, concedido a ella por la hoy demandada THELMA YANETH LEAL GRANADOS, con el fin de que fuera notificada de manera personal del mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2020, y por ende que se le enviara por ese mismo medio, el traslado de la demanda, y ante la ausencia de dicha situación por parte de este Despacho Judicial, asegura se le vulneran los derechos a la defensa y además, a su parecer, por una demora propia de este ente judicial, el mencionado proveído por medio del cual además se decretaron unas medidas cautelares, cobró ejecutoria.

Al respecto, se ha de indicar de entrada que la causal de nulidad alegada, de ninguna manera puede predicarse en el presente caso, pues como se analizó apartes atrás, la misma se da con ocasión a la indebida notificación en algunos casos, del auto admisorio o mandamiento de pago, y en otros a la indebida notificación de cualquier providencia diferente a aquellas, y según sea el caso, será la forma de sanear dicha falencia procesal; por lo que al analizar el caso concreto, tenemos que como bien lo expone la incidentalista en su escrito, en el expediente no obra ninguna notificación del mandamiento de pago proferido por parte de este Despacho Judicial el 1 de julio hogaño, entonces no se entiende cómo es que pretende se declare la nulidad por indebida notificación de una actuación procesal que ni siquiera se ha notificado y que como se pasará a explicar más adelante, ni siquiera se encuentra ejecutoriada para ella.

Que dicho sea de paso, le asistiría la razón a la solicitante de nulidad, en el hipotético caso de que este Despacho Judicial hubiese continuado el proceso con la ausencia de la notificación del extremo ejecutado, es decir que se hubiese proferido por ejemplo una orden de seguir adelante con la ejecución, sin el debido respeto de las garantías procesales del extremo pasivo, a sabiendas de que no existía comunicación del trámite procesal de su parte, situación que evidentemente no ha sucedido en el caso concreto, pues nos encontramos en etapa de notificaciones.

Ahora, asegura que ante la no notificación de tal proveído se le ha “obstruido” su derecho a la defensa, pues a su juicio, no logró impedir que se tuviera por ejecutoriada la providencia en mención, debiendo recordarle la suscrita a la profesional del derecho, que conforme lo precisa el artículo 302 de nuestra codificación procesal, en el presente caso,

al ser un proveído susceptible de recurso de reposición, el mismo cobra ejecutoria cuando se *“han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes”*, por ende, entendiéndose lógicamente que una parte del proceso no puede interponer los respectivos recursos que la ley le otorga contra una providencia de la cual no se le ha surtido la respectiva notificación, resulta una incoherencia llegar a la conclusión de la ejecutoria misma del mandamiento de pago frente al extremo ejecutado.

En otras palabras, se le hace saber a la solicitante de nulidad, que contrario a lo señalado de su parte, por un lado la ejecutoria del mandamiento de pago que hoy nos ocupa, se configura tres días después de habersele notificado el mismo sin la interposición del recurso a que haya lugar, y por otro, que los términos con los que cuenta para controvertir el mandamiento de pago proferido, ya sea por irregularidades de forma que aprecie o a través de las excepciones de mérito, comenzarían a contar desde el momento mismo que se dé la notificación en cualquiera de sus modalidades de tal proveído, por ende, de ninguna manera puede endilgarse un mal actuar por parte de esta autoridad en lo que atañe a las comunicaciones de la decisión proferida el día 1 de julio de 2020.

En otro orden de cosas, se percata la suscrita que, del escrito allegado a este Despacho Judicial, se puede entender que el inconformismo principal radica en el hecho del decreto de medidas cautelares proferido por parte de esta autoridad, cuando señala que *“por lo que el juzgado no puede pretender seguir adelante con la práctica de medidas cautelares sin haber protegido el debido proceso de la parte demandada”*, debiéndose recordar el contenido normativo inmerso en el artículo 298 del Código General del Proceso, el cual señala claramente que *“las medidas cautelares se cumplirán **inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta.** Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia”*, queriéndonos decir con esto el legislador, que como su mismo nombre lo indica, estas medidas prestan una cautela a los intereses de la parte ejecutante, es decir, resultaría absurdo llegar a pensar que para su decreto y cumplimiento, primero deba realizarse la notificación de las mismas a la parte sobre las que recaen, pues esto abriría un bache a que la persona sobre la cual se imponen las respectivas cautelas, proceda a realizar actuaciones a fin de que las mismas no afecten sus intereses, desconociendo abiertamente los de la parte solicitante.

Lo anterior cobra mayor sentido si se tiene en cuenta que nuestra codificación procesal incluso prevé formas para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, en el eventual caso de que se revoque el respectivo mandamiento de pago, es más contempla recursos de los cuales puede hacer uso en los eventos que no se encuentre de acuerdo con su decretó, debiendo hacerse la salvedad en este punto, de que si bien según lo obrante a folio 20, la Doctora CINDY CHARLOTTE SINISTERRA eleva una solicitud que denomina como *“recurso de reposición en subsidio de apelación”*, lo cierto es

que como se pasará a explicar más adelante, esta no es la oportunidad procesal para interponerse el mismo.

Ahora, pasando al inconformismo planteado en la presunta demora en resolver lo referente a la notificación solicitada, procede el Despacho a emitir un pronunciamiento al respecto, debiendo decirse que como ya se precisó, el mandato otorgado a la profesional del derecho, fue recibido el día viernes 03 de julio de 2020 a las 6:20 P.M., es decir, fuera del horario de atención, el cual de conformidad con las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, es de 7 de la mañana a 3 de la tarde, por lo que se entendió recibido el poder el día 6 del mismo mes y año, procediendo la hoy incidentalista el día inmediatamente siguiente, a incoar la presente solicitud de nulidad, lo que conllevó a que se tuvieron que efectuar gestiones internas del Despacho con el fin de correr traslado del incidente planteado a la parte ejecutante, y además a la espera de la ejecutoria de dicho traslado, es decir, no fue por una actitud caprichosa que a la fecha no se le haya emitido un pronunciamiento respecto de la notificación del mandamiento de pago, sino por el contrario, fue con ocasión al estricto acatamiento de trámites meramente procesales, aunado a las situaciones propias de la pandemia, que incluso han llevado por épocas al cierre de los despachos judiciales aquí en la Seccional de Cúcuta.

Aunado a lo anterior, como se precisó al inició de este proveído y en el auto que antecede, se debe tener en cuenta también que el poder presentado en ese momento no cumplía con los requisitos enmarcados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por ende no podía emitirse un pronunciamiento al respecto, hasta el día en que se presentará en debida forma el mandato, tal y como sucedió en esta oportunidad.

Por si lo anterior no fuera fundamento suficiente, se debe partir del hecho que tal y como lo precisa el atrás citado artículo 298 del Código General del Proceso, el cual señala claramente que “las medidas cautelares **se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete**”, esta situación no permite que se efectuó la notificación que pretende la ejecutada, hasta tanto no se dé por cumplida la medida decretada mediante el mandamiento de pago proferido el 01 de julio de 2020, por lo que resulta necesario ordenar que por Secretaría se realicen las gestiones necesarias a fin de indagar acerca del perfeccionamiento de la medida cautelar, y una vez se corrobore que a la misma se le dio cumplimiento, proceda a notificar de manera personal a la Doctora CINDY CHARLOTTE SINESTERRA, al correo electrónico aportado por la profesional, conforme lo precisa el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debiendo enviársele la copia del mandamiento de pago y los anexos para el respectivo traslado, el cual se entenderá surtido transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío.

Por último, en cuanto a la solicitud que la Doctora CINDY CHARLOTTE SINESTERRA denominó como “*recurso de reposición en subsidio con el de apelación*” que luce a folio 20 del expediente, se debe señalar que encuentra el mismo destino que la presente

solicitud de nulidad, pues de la lectura que se le hiciera se llega a la conclusión que comparte los mismos fundamentos, razón está más que suficiente para despachar de manera desfavorable el mismo, bajo las mismas consideraciones estudiadas en este proveído.

Además de lo anterior, no se explica esta funcionaria como es que pretende interponer un recurso en contra de una decisión, la cual asegura desconocer, pues si se tiene en cuenta que la nulidad planteada la fundamenta en el hecho de la indebida notificación, y en este proveído se estableció que evidentemente la misma no ha sido notificada, no tendría razón de ser el reparo que pretende elevar en este momento procesal. Se recuerda a la apoderada que apenas quede notificada cuenta con la oportunidad de interponer los recursos a que haya lugar, proponer excepciones, en fin adelantar las gestiones en defensa de los intereses de su representada, no en este momento, en donde su intervención luce prematura.

Ahora en cuanto a la apelación subsidiaria solicitada, corre la misma suerte, pues se debe partir por el hecho de que este tipo de recursos deben encontrar sustento respecto de la decisión que se ataca, y si se desconoce la misma por la falta de notificación, no se explicaría como va a sustentar sus recursos, además se le recuerda que si bien es cierto el artículo 321 del Código General del Proceso establece que el auto por medio del cual se resuelve sobre medidas cautelares, es apelable, olvida la profesional que el 322 ibídem contempla los requisitos para su interposición, encontrándose entre ellos lo señalado en el inciso 2º del numeral 1º que reza que “*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia **deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***”, y tal y como se ha venido señalando en el curso de este proveído, la notificación al momento en que se presentó el recurso de alzada, no se había efectuado, es más, podría decirse que ni siquiera se encontraba trabada la litis.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE NULIDAD elevada por parte de CINDY CHARLOTTE SINISTERRA, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la Doctora CINDY CHARLOTTE SINISTERRA como apoderada judicial de la señora THELMA YANETH LEAL GRANADOS como parte ejecutada, en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: En lo que tiene que ver con la diligencia de notificación, **POR SECRETARÍA,** realícense las gestiones necesarias a fin de indagar acerca del perfeccionamiento de la

medida cautelar, y una vez se corrobore que a la misma se le dio cumplimiento, proceda a notificar de manera personal a la Doctora CINDY CHARLOTTE SINESTERRA, al correo electrónico aportado por la profesional, conforme lo precisa el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debiendo enviársele la copia del mandamiento de pago y los anexos para el respectivo traslado, el cual se entenderá surtido transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío.

CUARTO: Respecto a la solicitud que denominó el extremo ejecutado como “recurso de reposición en subsidio con el de apelación” elevada en el escrito obrante a folio 20 del expediente, la parte solicitante deberá atenerse a lo resuelto en este proveído, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c253b4daaa375388ab20574204b4e6ef56f3f7e3d07bc9444f91257db19f3c

Documento generado en 21/08/2020 03:01:55 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de agosto de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 2020-00131 propuesta la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a través de apoderado judicial contra **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. Respecto a la prueba de la existencia y representación legal de la parte ejecutante, tenemos que si bien es cierto, se presentan para tal fin las documentales por medio de las cuales se definió la naturaleza jurídica del Hospital Universitario Erasmo Meoz, y a su vez las que dan cuenta del nombramiento y posesión del gerente de esa Empresa Social del Estado, no resulta menos cierto que es de conocimiento público que en la actualidad, el señor JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA, ya no funge como Gerente de dicha empresa, es más, del mismo Decreto 000165 del 09 de febrero de 2016 allegado, se desprende que su nombramiento fue realizado para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2016 y el 31 de marzo de 2020, siendo el mismo ampliado por 30 días contados a partir del 1 de Abril de 2020, según el Decreto 329 del 31 de marzo de 2020, fecha esta anterior a la de presentación de la presente demanda.

Conforme a lo anterior, resulta oportuno requerir al extremo ejecutante para que allegue la documental idónea que identifique plenamente quien se encuentra fungiendo como Representante Legal del Hospital Universitario Erasmo Meoz a la fecha de presentación de la demanda, es decir, el respectivo Acto Administrativo que ordena el nombramiento, así como el Acta de Posesión del mismo, pues se le hace saber que las documentales adosadas para tal fin en el escrito demandatorio, tan solo pueden servir como prueba en lo relativo al poder otorgado, en el sentido que acredita que al momento de suscribirse el mandato, el señor JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA se encontraba facultado para otorgar el mismo, pues se tiene que la fecha de suscripción data de 12 de mayo de 2020. No puede perderse de vista que la representación legal debe acreditarse es a la fecha de presentación de la demanda, como emana del contenido del Numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 11º del artículo 82 ibídem.

2. Ahora, en lo correspondiente a la representación legal de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, se observa que el apoderado presenta **petición especial** en el sentido de que se requiera al representante legal de la ejecutada para que la allegue al momento de contestar la demanda, solicitud a la que no se accederá por el despacho, toda vez que no se conoce su nombre, hipótesis que se reseña en el numeral 2° del artículo 85 del Código General del Proceso, traído a colación por el actor como aquella que abre el camino para efectuar tal exigencia. Y si bien es cierto que en la parte introductoria de la demanda se nombra a FELIPE NEGRET MOSQUERA como el agente especial liquidador, también lo es, que no se indica de donde salió dicha información o de donde obtuvo el nombre del mencionado como representante legal, como para darle la connotación del **verdadero representante legal** en los términos de la enunciada disposición.

Pero además de lo anterior, siendo extensivos en la interpretación de la solicitud que se hace por el apoderado judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se anexo el derecho de petición entablado con dicho fin, conforme deviene del contenido del inciso 2° numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso; es más nótese que en la misma demanda se indica un correo electrónico de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, sin que se tenga que al mismo se hubiese acudido entablando evidentemente con anterioridad a la presentación de la demanda.

3. Por otra parte, se observa del acápite de hechos que el ejecutante asegura que las facturas relacionadas en el libelo mismo ya se encuentran saldadas, y que el cobro que se pretende con la presente demanda concierne estrictamente a los intereses moratorios dejados de pagar, surgiendo de tal apreciación circunstancias o dudas que ameritan de aclaración por parte del profesional del derecho, como son: (i) el modo en que se generó el pago del capital de las facturas, (ii) las fechas en que el pago se produjo, (iii) como se efectuó la imputación del pago; y con ello determinar (iv) la periodicidad exacta de lo aquí petitionado, además precisar (v) si estos títulos fueron objeto de ejecución en otro proceso judicial indicando en que despacho tuvo lugar; realizando con base a lo anterior una adecuación de estos aspectos, de tal manera que guarden congruencia y desemboquen con las pretensiones que finalmente formula. Lo anterior, en atención a lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. En lo que al poder se refiere, sin desconocer que se alude la cuantía del proceso y al periodo de causación de los intereses de mora, también lo es, que no se referencian los números de las facturas que se encuentran comprometidas en el cobro, lo que genera el incumplimiento de lo consignado en el artículo 74 del Código General del Proceso, que nos invita a identificar y determinar **claramente el asunto**, de tal manera que no pueda confundirse con otro. Se precisa que para la constitución del nuevo mandado, deberán tenerse en cuenta todas las previsiones del Decreto 806 de 2020, sobre este aspecto, debiéndose tener precisión con lo normado en el artículo 5° del mentado decreto.

5. Tampoco se da cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, pues si bien es cierto que se indica el canal digital o correo electrónico tanto del Hospital Erasmo Meoz como de la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN para efectos de la notificación a las partes, también lo es, que no se indica la forma en que se tuvo conocimiento de ella y menos aún se aportan las evidencias correspondientes, debiéndose recordar que en caso de personas jurídicas dicha dirección electrónica deberá corresponder a la registrada en el registro mercantil, siendo por ende necesario el aporte de dicho documento a fin de su verificación. Aunado a lo anterior no se indica el canal digital o correo electrónico de los representantes legales de ambas entidades – demandante y demandada-, con las pruebas de su conocimiento como se indicara en precedencia. Se recalca que la norma alude esta exigencia no solo para la persona jurídica en si considerada sino también para los representantes legales, apoderados y partes.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, en concordancia con el 84 ibídem, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2020-000131-00

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c49d97f9f4d5ab3c6fd7892c266f5366642527d1d873d97be3da2d5972f44b7

Documento generado en 21/08/2020 03:02:42 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, radicada bajo el No. 2020-00136-00 propuesta por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial contra **DUSAKAWI EPS**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. Respecto a la prueba de la existencia y representación legal de la parte ejecutante, tenemos que si bien es cierto, se presentan para tal fin las documentales por medio de las cuales se definió la naturaleza jurídica del Hospital Universitario Erasmo Meoz, y a su vez las que dan cuenta del nombramiento y posesión del gerente de esa Empresa Social del Estado, no resulta menos cierto que es de conocimiento público que en la actualidad, el señor JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA, ya no funge como Gerente de dicha empresa, es más, del mismo Decreto 000165 del 09 de febrero de 2016 allegado, se desprende que su nombramiento fue realizado para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2016 y el 31 de marzo de 2020, siendo el mismo ampliado por 30 días contados a partir del 1 de Abril de 2020, según el Decreto 329 del 31 de marzo de 2020, fecha esta anterior a la de presentación de la presente demanda.

Conforme a lo anterior, resulta oportuno requerir al extremo ejecutante para que allegue la documental idónea que identifique plenamente quien se encuentra fungiendo como Representante Legal del Hospital Universitario Erasmo Meoz a la fecha de presentación de la demanda, es decir, el respectivo Acto Administrativo que ordena el nombramiento, así como el Acta de Posesión del mismo, pues se le hace saber que las documentales adosadas para tal fin en el escrito demandatorio, tan solo pueden servir como prueba en lo relativo al poder otorgado, en el sentido que acredita que al momento de suscribirse el mandato, el señor JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA se encontraba facultado para otorgar el mismo, pues se tiene que la fecha de suscripción data de 12 de mayo de 2020. No puede perderse de vista que la representación legal debe acreditarse es a la fecha de presentación de la demanda, como emana del contenido del Numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 11º del artículo 82 ibídem.

2. Ahora, en lo correspondiente a la representación legal de la sociedad demandada **DUSAKAWI EPS**, se observa que el apoderado presenta **petición especial** en el sentido de que se requiera al representante legal de la ejecutada para que la allegue al momento de contestar la demanda, solicitud a la que no se accederá por el despacho, toda vez que no se conoce su nombre, hipótesis que se reseña en el numeral 2° del artículo 85 del Código General del Proceso, traído a colación por el actor como aquella que abre el camino para efectuar tal exigencia. Y si bien es cierto que en la parte introductoria de la demanda se nombra a JULIAN DAZA MALO en tal condición, también lo es, que no se indica de donde salió dicha información o de donde obtuvo el nombre del mencionado como representante legal, como para darle la connotación del **verdadero representante legal** en los términos de la enunciada disposición.

Pero además de lo anterior, siendo extensivos en la interpretación de la solicitud que se hace por el apoderado judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se anexo el derecho de petición entablado con dicho fin, conforme deviene del contenido del inciso 2° numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso; es más nótese que en la misma demanda se indica un correo electrónico de **DUSAKAWI EPS**, sin que se tenga que al mismo se hubiese acudido entablado evidentemente con anterioridad a la presentación de la demanda.

3. Por otra parte, se observa del acápite de hechos que el ejecutante asegura que las facturas relacionadas en el libelo mismo ya se encuentran saldadas, y que el cobro que se pretende con la presente demanda concierne estrictamente a los intereses moratorios dejados de pagar, surgiendo de tal apreciación circunstancias o dudas que ameritan de aclaración por parte del profesional del derecho, como son: (i) el modo en que se generó el pago del capital de las facturas, (ii) las fechas en que el pago se produjo, (iii) como se efectuó la imputación del pago; y con ello determinar (iv) la periodicidad exacta de lo aquí peticionado, además precisar (v) si estos títulos fueron objeto de ejecución en otro proceso judicial indicando en que despacho tuvo lugar; realizando con base a lo anterior una adecuación de estos aspectos, de tal manera que guarden congruencia y desemboquen con las pretensiones que finalmente formula. Lo anterior, en atención a lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. En lo que al poder se refiere, sin desconocer que se alude la cuantía del proceso y al periodo de causación de los intereses de mora, también lo es, que no se referencian los números de las facturas que se encuentran comprometidas en el cobro, lo que genera el incumplimiento de lo consignado en el artículo 74 del Código General del Proceso, que nos invita a identificar y determinar **claramente el asunto, de tal manera que no pueda confundirse con otro.** Se precisa que para la constitución del nuevo mandado, deberán tenerse en cuenta todas las previsiones reguladas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 5°), sobre este aspecto, debiéndose tener precisión con lo normado en el artículo 5° del mentado decreto.

5. Tampoco se da cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, pues si bien es cierto que se indica el canal digital o correo electrónico tanto del Hospital Erasmo Meoz como de la EPS demandada **DUSAKAWI EPS**, para efectos de la notificación a las partes, también lo es, que no se indica la forma en que se tuvo conocimiento de ella y menos aún se aportan las evidencias correspondientes, debiéndose recordar que en caso de personas jurídicas dicha dirección electrónica deberá corresponder a la registrada en el registro mercantil, siendo por ende necesario el aporte de dicho documento a fin de su verificación. Aunado a lo anterior no se indica el canal digital o correo electrónico de los representantes legales de ambas entidades – demandante y demandada-, con las pruebas de su conocimiento como se indicara en precedencia. Se recalca que la norma alude esta exigencia no solo para la persona jurídica en si considerada sino también para los representantes legales, apoderados y partes.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, en concordancia con el 84 ibídem, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2020-000136-00

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e32537bcc887dd9e11f03efbc61b72be20a24ab7bd7fe7dc342f83e86bd8de1

Documento generado en 21/08/2020 03:03:23 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, radicada bajo el No. 2020-00139 propuesta por la señora **LICIDA KREUTZER DE VILA**, a través de apoderado judicial contra **LEONARDO CASTRO QUINTERO** quien funge como representante legal de la Sociedad **TIENDA DE AGUA FONTANA LTDA.**

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. Se indica en la demanda que se adeudan los cánones de arrendamiento desde el 1° de junio de 2009, en total el valor de \$201.788.346, de los cuales se efectuó un abono de \$15.000.000 (del que no se indica su fecha) para un total de deuda de \$186.788.346, cobrando a su vez los intereses moratorios desde el 1° de junio de 2009, sin tener en cuenta el o los abonos realizados, los que posiblemente pueden llegar a incidir en la fecha a partir del cual se cobran los intereses. Aspecto que deberá ser aclarado en la demanda, específicamente en lo que respecta en cómo se efectuó la imputación del mismo. Lo anterior, en atención a lo establecido en los Numerales 4° y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se allega el documento que da cuenta de la existencia y representación legal de la demandada, siendo ello una documental necesaria a las voces de lo reglado en el Numeral 2° del artículo 84 de nuestra Codificación Procesal, debiendo tenerse en cuenta que se está incoando la presente ejecución en contra de una persona jurídica y el documento al que alude la norma citada, es requerido para efectos precisos de establecer su existencia en términos jurídicos.
3. En lo que al poder se refiere, encontramos que no se cumple con lo consignado en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que no se identifica el asunto de manera determinada y clara, lo que tiene como finalidad precisamente que el asunto no pueda confundirse con otro, en otras palabras, brilla por su ausencia la identificación clara de los documentos base que se toman para la presente ejecución. En consecuencia de lo expuesto en relación al poder para su subsanación deberá otorgarse nuevo mandato con las exigencias de la norma citada y de ser el caso deberán vislumbrarse aquellas disposiciones introducidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
4. No se da cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 8° del Decreto 820 de 2020, pues si bien es cierto que se indica el canal digital o correo electrónico tanto de la parte demandante como de la demanda, señalándose

con respecto a la última que dicha información se obtuvo del certificado de la Cámara de Comercio, lo cierto es, que dicho certificado no se allega al proceso (como se indicó anteriormente) y por ende no es viable efectuar la verificación pertinente. Aunado a lo anterior no se indica el canal digital o correo electrónico del representante legal de la sociedad demandada, con las pruebas de su conocimiento como se indica en el artículo 8° del enunciado Decreto. Se recalca que la norma alude esta exigencia no solo para la persona jurídica en sí considerada, sino también para los representantes legales, apoderados y partes.

5. Si bien en el acápite que denominó como “*REMISIÓN DE COPIAS AL DEMANDADO*”, asegura que no fueron enviadas al momento de la presentación de la demanda, toda vez que está solicitando medidas cautelares, lo cierto es que de la examinación del escrito demandatorio no se avizora dicha petición, es más, en el acápite de anexos de la demanda se especifica “*escrito de medidas cautelares*”, pero de la revisión que se le hiciera a los anexos digitales, tal memorial no obra en el plenario, razón está por la que deberá realizar una corrección al respecto, y según sea el caso, deberá darle estricto cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con la remisión simultánea de la demanda y sus anexos.
6. Se observa que del contenido del hecho TERCERO, así como el hecho NOVENO, que los mismos aparecen incompletos, por lo que difícilmente puede comprenderse el sentido de los mismos y darse su respectiva lectura; razón por la cual deberán adecuarse, por así exigirlo el Numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Finalmente, se observa que en el acápite de la demanda denominado *PRUEBAS*, se hace alusión a ***la copia del acta de entrega del predio de fecha 12 de julio de 2019***; mas sin embargo dicho documento no figura en el expediente digital, por lo que deberá aclarar esta situación, en los términos del numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, en concordancia con los artículos 82 y 84 ibídem, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1afba4000e02aeb40eb3c7120707cc88704490cfd8847af304f66ddad552e53a

Documento generado en 21/08/2020 05:28:13 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, radicada bajo el No. 2020-00140 propuesta por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, contra **COOSALUD EPS**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que no permiten la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. Respecto a la prueba de la existencia y representación legal de la parte ejecutante, tenemos que si bien es cierto, se presentan para tal fin las documentales por medio de las cuales se definió la naturaleza jurídica del Hospital Universitario Erasmo Meoz, y a su vez las que dan cuenta del nombramiento y posesión del gerente de esa Empresa Social del Estado, no resulta menos cierto que es de conocimiento público que en la actualidad, el señor JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA, ya no funge como Gerente de dicha empresa, es más, del mismo Decreto 000165 del 09 de febrero de 2016 allegado, se desprende que su nombramiento fue realizado para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2016 y el 31 de marzo de 2020, siendo el mismo ampliado por 30 días contados a partir del 1 de Abril de 2020, según el Decreto 329 del 31 de marzo de 2020, fecha esta anterior a la de presentación de la presente demanda.

Conforme a lo anterior, resulta oportuno requerir al extremo ejecutante para que allegue la documental idónea que identifique plenamente quien se encuentra fungiendo como Representante Legal del Hospital Universitario Erasmo Meoz a la fecha de presentación de la demanda, es decir, el respectivo Acto Administrativo que ordena el nombramiento, así como el Acta de Posesión del mismo, pues se le hace saber que las documentales adosadas para tal fin en el escrito demandatorio, tan solo pueden servir como prueba en lo relativo al poder otorgado, en el sentido que acredita que al momento de suscribirse el mandato, el señor JUAN AGUSTÍN RAMÍREZ MONTOYA se encontraba facultado para otorgar el mismo, pues se tiene que la fecha de suscripción data de 12 de mayo de 2020. No puede perderse de vista que la representación legal debe acreditarse es a la fecha de presentación de la demanda, como emana del contenido del Numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 11º del artículo 82 ibídem.

2. Ahora, en lo correspondiente a la representación legal de la sociedad demandada **COOSALUD EPS**, se observa que el apoderado presenta **petición especial** en el sentido de que se requiera al representante legal de la ejecutada para que la allegue al momento de contestar la demanda, solicitud a

la que no se accederá por el despacho, toda vez que no se conoce su nombre, hipótesis que se reseña en el numeral 2° del artículo 85 del Código General del Proceso, traído a colación por el actor como aquella que abre el camino para efectuar tal exigencia. Y si bien es cierto que en la parte introductoria de la demanda se nombra al señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTANO al mismo se hace alusión es como representante legal de otra entidad (ECOPSOS EPS), razón que ofrece además inconsistencia y de la que no puede la connotación del **verdadero representante legal** de la demandada en los términos de la enunciada disposición.

Pero además de lo anterior, siendo extensivos en la interpretación de la solicitud que se hace por el apoderado judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se anexo el derecho de petición entablado con dicho fin, conforme deviene del contenido del inciso 2° numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso; es más nótese que en la misma demanda se indica un correo electrónico de **COOSALUD EPS**, sin que se tenga que al mismo se hubiese acudido entablado evidentemente con anterioridad a la presentación de la demanda.

3. Por otra parte, se observa del acápite de hechos que el ejecutante asegura que las facturas relacionadas en el libelo mismo ya se encuentran saldadas, y que el cobro que se pretende con la presente demanda concierne estrictamente a los intereses moratorios dejados de pagar, surgiendo de tal apreciación circunstancias o dudas que ameritan de aclaración por parte del profesional del derecho, como son: (i) el modo en que se generó el pago del capital de las facturas, (ii) las fechas en que el pago se produjo, (iii) como se efectuó la imputación del pago; y con ello determinar (iv) la periodicidad exacta de lo aquí petitionado, además precisar (v) si estos títulos fueron objeto de ejecución en otro proceso judicial indicando en que despacho tuvo lugar; realizando con base a lo anterior una adecuación de estos aspectos, de tal manera que guarden congruencia y desemboquen con las pretensiones que finalmente formula. Lo anterior, en atención a lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. En lo que al poder se refiere, sin desconocer que se alude la cuantía del proceso y al periodo de causación de los intereses de mora, también lo es, que no se referencian los números de las facturas que se encuentran comprometidas en el cobro, lo que genera el incumplimiento de lo consignado en el artículo 74 del Código General del Proceso, que nos invita a identificar y determinar **claramente el asunto, de tal manera que no pueda confundirse con otro.**

Súmese a lo anterior un aspecto de suma importancia y es aquel relacionado con que en el poder se hace mención a COOSALUD EPS como extremo demandado, en líneas adelante se mencionada a otra entidad (ECOOPSOS EPS), esta última que aparentemente no funge como parte en este demanda, situación que debe aclararse, pues genera confusiones en lo que a la conformación del extremo pasivo atañe y con ello la intención del otorgamiento.

Bajo este entendido deberá constituirse un nuevo mandato que adecue las falencias advertidas con observancia en las disposiciones que le rigen de

acuerdo con nuestra Codificación procesal, debiéndose además tener en cuenta todas las previsiones reguladas en el Decreto 806 de 2020 (artículo 5º), sobre este aspecto, debiéndose tener precisión con lo normado en el artículo 5º del mentado decreto.

5. Tampoco se da cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, pues si bien es cierto que se indica el canal digital o correo electrónico tanto del Hospital Erasmo Meoz como de la EPS demandada **COOSALUD EPS**, para efectos de la notificación a las partes, también lo es, que no se indica la forma en que se tuvo conocimiento de ella y menos aún se aportan las evidencias correspondientes, debiéndose recordar que en caso de personas jurídicas dicha dirección electrónica deberá corresponder a la registrada en el registro mercantil, siendo por ende necesario el aporte de dicho documento a fin de su verificación. Aunado a lo anterior no se indica el canal digital o correo electrónico de los representantes legales de ambas entidades – demandante y demandada-, con las pruebas de su conocimiento como se indicara en precedencia. Se recalca que la norma alude esta exigencia no solo para la persona jurídica en si considerada sino también para los representantes legales, apoderados y partes.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, en concordancia con el 84 ibídem, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64464121af3e38a070735ac98b70b88f5ad2602cadea0da4a3ca0fcb91ddb51e

Documento generado en 21/08/2020 03:04:06 p.m.